

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

MARTES, 27 DE JULIO DE 1943

NUM. 208

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de julio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al señor Reichsleiter Martin Bormann.—Página 7245.

DECRETOS de 19 de julio de 1943 por los que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Oberjehsleiter Hilgenfeldt, Hans Thomsen, Adolfo Alessandrini y don José Filipe de Barros Rodríguez.—Página 7245.

Otros de 19 de julio de 1943 por los que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Reichsamtssleiter Hebenbrok, Otto Eberl, Erich Gardemann y Richard Kempe y a don Eduardo Ortega Nuñez.—Página 7245.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de junio de 1943 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Trabajo.—Páginas 7246 y 7247.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de julio de 1943 por la que se declara jubilado al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos don Rafael de la Cerda López, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 7247.

Otra de 21 de julio de 1943 por la que se concede la vuelta al servicio activo de su empleo al Ingeniero Geógrafo don José María Ruiz-Tapiador Martínez.—Páginas 7247 y 7948.

Otra de 24 de julio de 1943 por la que se dispone el traslado del actual Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria don Manuel Martínez Gaigallo y preste sus servicios como Fiscal provincial de Cuenca.—Página 7248.

Otra de 24 de julio de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, como Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria don Luis López Álvarez.—Página 7248.

Otra de 24 de julio de 1943 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Salto Herraiz.—Página 7248.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 12 de julio de 1943 por la que se acredita como Agregado Militar a las Legaciones de España en Copenhague, Estocolmo, Budapest, Bratislava y Helsinki a don Carlos Martín de Bernardos.—Página 7248.

Orden de 12 de julio de 1943 por la que se acredita como Agregado Militar a las Legaciones de España en Hsin-king y Nankín a don Fernando Navarro Ibañez.—Página 7248.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 10 de julio de 1943 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajitas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.—Páginas 7248 a 7250.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de julio de 1943 por la que se dictan normas modificando el funcionamiento del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.—Página 7251.

Otra de 21 de julio de 1943 por la que se designan los Vocales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, que han de formar la Comisión Permanente del mismo.—Página 7251.

Otra de 14 de julio de 1943 por la que se dispone la vuelta al servicio activo del Guardia de Seguridad Interior en situación de excedente voluntario, don Anibal Tenreiro Silveiro.—Página 7251.

Otra de 16 de julio de 1943 por la que se dejan sin efecto los nombramientos de Guardianes del Cuerpo de Prisiones, hechos a favor de don Enrique Vega García y don Ventura González Hernández.—Página 7251.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 19 de julio de 1943 por la que se regulan los destinos de los Inspectores Técnicos del Timbre.—Página 7252.

Otra de 19 de julio de 1943 por la que se aprueba el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo último, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, como asimismo el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de los mismos Agentes y Comisionistas.—Páginas 7252 a 7262.

Otra de 23 de julio de 1943 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas para dar cumplimiento al Decreto de 26 de mayo último.—Páginas 7262 a 7265.

Otra de 24 de julio de 1943 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Liquidadores de Utilidades.—Página 7265.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 14 de julio de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al asimilado a Ingeniero Jefe de segunda clase don Daniel Marcos Moreno.—Página 7265.

Órdenes de 12 de julio de 1943 por las que se autoriza para establecer viveros de crustáceos y conservación de peces a los señores que se mencionan.—Páginas 7265 y 7266.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1.º de junio de 1943 por la que se ratifica la separación del servicio impuesta por depuración a María Clemente Marín, Sirviente de la Escuela Maternal «Jardines de la Infancia», de Madrid.—Página 7267.

Otra de 18 de junio de 1943 por la que se jubila al Catedrático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, don Eduardo Chicharro Agüera.—Página 7267.

Otra de 25 de junio de 1943 por la que se habilita para el ejercicio de la profesión el título de Licenciado en Medicina, obtenido en España por el súbdito peruano don Leoncio V. Alvarez Castro.—Página 7267.

Otra de 28 de junio de 1943 por la que se declara jubilado al Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza don Ricardo Pascual Temprado.—Página 7267.

Otra de 30 de junio de 1943 por la que se asciende a la dotación de 6.000 pesetas anuales al Maestro Práctico del Laboratorio de Química Industrial Orgánica de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, don Antonio González Calvo, por vacante en el correspondiente Escalafón.—Página 7268.

Otra de 30 de junio de 1943 por la que se disponen ascensos por corrida de escalas de Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 7268.

Otra de 2 de julio de 1943 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario de este Ministerio don Tomás Boissier y Martínez de Escobar.—Página 7268.

Otra de 5 de julio de 1943 por la que se declara libre la fianza depositada por don Rafael Castrillo, para garantía del cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Sahagún, La Bañeza y León.—Páginas 7268 y 7269.

Otra de 6 de julio de 1943 por la que se clasifica como benéfica, particular-docente, con los demás pronunciamientos reglamentarios, la Fundación establecida por la señora doña Felicitana Gómez Prieto en el Instituto del Cardenal Cisneros en recuerdo de su esposo don Fernando Araújo, Catedrático que fué de dicho Centro.—Páginas 7269 y 7270.

Otra de 7 de julio de 1943 por la que se clasifica como benéfica, docente y particular la Fundación instituí-

da en la Real Academia de Medicina por el doctor don José Codina y Castellvi, con los demás pronunciamientos de Ley.—Página 7270.

Orden de 7 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Maestros de Taller de «Carpintería Artística» de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 7271.

Otra de 7 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Ayudantes de Taller de «Carpintería Artística» de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 7271.

Otra de 9 de julio de 1943 por la que se dispone que a los Profesores interinos de «Física y Química aplicadas» y «Biología aplicada» de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, León, Córdoba y Zaragoza, se les abone la diferencia de los haberes que actualmente venían percibiendo a las dotaciones consignadas en Presupuestos para tales vacantes.—Página 7271.

Otra de 10 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Maestro de Taller de «Talla en Madera», de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, a don Damián Villar González.—Páginas 7271 y 7272.

Otra de 12 de julio de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de la plaza de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador, vacantes en las cuatro Escuelas Superiores de Veterinaria.—Página 7272.

Otra de 15 de julio de 1943 por la que se acepta a don Miguel Bravo Guardida la renuncia de su cargo como Pagador interino de servicios «a justificar» de este Ministerio, en la provincia de León.—Página 7272.

Otra de 15 de julio de 1943 por la que se nombra Pagador interino de servicios «a justificar» de este Departamento en la provincia de León al Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria.—Página 7272.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 9 de julio de 1943 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, de plata, de segunda clase, a don José Barreras Massó.—Página 7272.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias. (Higiene y Sanidad Veterinarias). Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de mayo de 1943, según los datos remitidos a este Centro por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.—Páginas 7273 a 7282.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2711 a 2718.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de julio de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al señor Reichsleiter Martín Bormann.

En atención a los méritos que concurren en el señor Reichsleiter Martín Bormann, Jefe de la Cancillería del Partido,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 19 de julio de 1943 por los que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Oberfeldsleiter Hilgenfeldt, Hans Thomsen, Adolfo Alessandrini y don José Filipe de Barros Rodrigues.

En atención a los méritos que concurren en el señor Oberfeldsleiter Hilgenfeldt, Jefe Superior de los Servicios Sociales del Partido,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Hans Thomsen, Jefe del Partido Nacional Socialista en España,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor Adolfo Alessandrini, Vicedirector General del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en el señor don José Filipe de Barros Rodrigues,

Vengo en concederle la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 19 de julio de 1943 por los que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a los señores Reichsamtseleiter Hebenbrok, Otto Eberl, Erich Gardemann, Richard Kempe y a don Eduardo Ortega Núñez.

En atención a los méritos que concurren en el señor Reichsamtseleiter Hebenbrok,

Vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en los señores Otto Eberl, Erich Gardemann y Richard Kempe, Consejeros de Legación,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

En atención a los méritos que concurren en don Eduardo Ortega Núñez, Secretario Diplomático de Segunda Clase,

Vengo en concederle la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de junio de 1943 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Restablecidas las antiguas Delegaciones de Trabajo en virtud de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y otorgada a sus titulares la representación total de los servicios administrativos del Ministerio de Trabajo en la provincia respectiva, se hace necesaria la creación de uniforme, emblemas y distintivos, no sólo para los Delegados en cuestión, que en su territorio jurisdiccional han de ejercer una elevada función representativa, sino para todo el personal del Departamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Trabajo podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen :

UNIFORME

Americana.—Cruzada, de paño o vicuña, de color negro, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados y llevarán en relieve el Escudo Imperial de Armas de España. Mangas lisas, llevando en la parte del puño, junto a la costura, tres botones iguales de tamaño pequeño. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, de color verde, llevando bordados en oro los distintivos de las categorías correspondientes, dos bolsillos a los costados y uno más pequeño situado al lado izquierdo del pecho.

En verano, podrá usarse americana blanca de forma análoga a la descrita. Las hombreras serán del mismo color que el señalado para la americana de invierno.

Para el servicio interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género negro de algodón, de tipo «sahariana» con botones dorados y hombreras bordadas en la forma ya descrita.

Chaleco.—Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de botones dorados, en número de seis.

Pantalón.—De forma recta y género igual al de las prendas anteriormente citadas.

Gorra.—Confeccionada, incluso la visera, con el mismo género que el traje. Será de forma de plato con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto con dos pequeños botones dorados y llevando en el frontis, bordado en oro, sobre un óvalo, el emblema del Ministerio sobre el color asignado a los Cuerpos respectivos. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda

negra en la que irá bordado el distintivo correspondiente a la categoría.

En verano, el plato de la gorra irá revestido de funda blanca.

Corbata.—De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

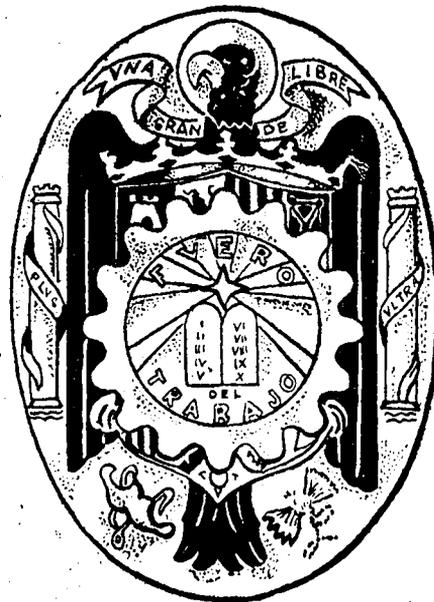
Camisa.—Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de pajarita. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado.—De piel negra. Para gala, charol negro.

Guantes.—De piel de color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote.—De paño negro, con solapa doble para volver, del mismo paño. Irá provisto de una doble fila de seis botones, grandes dorados y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán de paño color verde, de la forma indicada para la americana, y llevarán también bordados los distintivos de la categoría correspondiente.

EMBLEMA



El emblema del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el modelo que se inserta, estará formado por un óvalo sobre el que se destacará, en relieve, el Águila Imperial en negro, con el Escudo Nacional, que llevará sobrepuesta, cubriendo casi totalmente sus cuarteles, una corona de engranaje en oro, representativa del enlace armónico logrado entre los elementos de la Producción mediante una ordenación laboral justa, basada en la Ley de Dios, cuyas Tablas, en color marfil, destacan en el círculo centro del engranaje, campeando en alto, bordada en oro, una estrella de cuatro puntas en forma de cruz, con siete haces luminosos y la inscrip-

ción circular en oro «Fuero del Trabajo», que dicha estrella simboliza.

El fondo del emblema será azul eléctrico, para los «Cuerpos Técnico Administrativo y Auxiliar de Trabajo»; morado para el «Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo», amarillo para la «Inspección de Entidades Aseguradoras», grana para la «Magistratura de Trabajo», verde para los «Cuerpos de Estadística». El «Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir», llevará el mismo fondo que el «Cuerpo Técnico Administrativo», y una D y una T sobre las hombreras.

El emblema del Ministerio de Trabajo irá colocado en el frontis de la gorra sobre el bandó y la parte inferior del plato.

Los Cuerpos o Escalas Auxiliares (Cuerpo Auxiliar del Ministerio, Subinspectores de Trabajo y de Entidades Aseguradoras y Ayudantes de Estadística), ostentarán el emblema expresado, bordado en plata.

Los Arquitectos, Ingenieros y demás facultativos que sean funcionarios del Ministerio de Trabajo, podrán usar sobre el uniforme los emblemas que les están reconocidos.

DISTINTIVOS

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios se llevarán en las hombreras de los uniformes y en el bandó de la gorra, teniendo las siguientes características:

Hombreras. Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior una serreta de un centímetro, y sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración con ascenso.—En su parte inferior una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, tres serretas de un centímetro y un galón de tres milímetros.

Jefes de Administración.—Lo mismo que el Jefe de

Administración con ascenso, pero sin galón y con tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En su parte inferior, una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros y tres, dos o un galón de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales.—Tres, dos o una serretas de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Bandó de la gorra. Jefes Superiores de Administración.—Entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe.

Jefes de Administración y Jefes de Administración con ascenso.—Ramas de roble de dos centímetros.

Jefes de Negociado.—Ramas de palmas de dos centímetros.

Oficiales.—Serreta de un centímetro.

Los Cuerpos o Escalas Auxiliares de Trabajo llevarán los distintivos de las categorías a que están asimilados, pero en plata.

En los Cuerpos especiales, la categoría administrativa de sus componentes se determinará por asimilación económica de sus retribuciones.

Distintivos especiales de las Jerarquías superiores.—Los primeros Jefes de los Servicios Centrales, los Delegados del Ministerio en provincias y los Jefes superiores de Administración, usarán para gala cinturón dorado sobre fondo del color del Cuerpo respectivo, con el emblema del Ministerio de Trabajo en el centro.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1943 por la que se declara jubilado al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos don Rafael de la Cerda López, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento

de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar jubilado al Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración Civil de primera clase, en situación de supernumerario, don Rafael de la Cerda y López, que cumplió la edad reglamentaria de setenta años el día 13 de junio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 21 de julio de 1943 por la que se concede la vuelta al servicio activo de su empleo al Ingeniero Geógrafo don José María Ruiz-Tapiador Martínez.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto una plaza de Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe

de Administración Civil de primera clase, producida por el pase a la situación de supernumerario de don Eugenio Aguirre Castillo, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 5 de junio del corriente año, vacante que debe ser cubierta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 37 del Reglamento orgánico de ese Centro de 22 de diciembre de 1911, y correspondiendo la provisión de dicha vacante al turno de reintegro.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo de su empleo a don José María Ruiz-Tapiador Martínez, número uno de los de su clase que se encuentra en situación de excedente voluntario en expectación de reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 24 de julio de 1943 por la que se dispone el traslado del actual Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria don Manuel Martínez Gargallo y preste sus servicios como Fiscal provincial de Cuenca.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Manuel Martínez Gargallo, actual Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria, Juez de primera instancia e Instrucción, con destino en La Orotava (Tenerife), pase a prestar sus servicios, en comisión, como Fiscal provincial de Cuenca, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1943.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. ...

ORDEN de 24 de julio de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, como Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria don Luis López Álvarez.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas, y con arreglo

a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Luis López Álvarez, Comandante de Infantería de Marina, con destino en la Inspección de Tropas del Ministerio de Marina, pase a prestar sus servicios, en comisión, como Fiscal provincial de Tasas de Las Palmas de Gran Canaria, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 12 de julio de 1943 por la que se acredita como Agregado Militar a las Legaciones de España en Copenhague, Estocolmo, Budapest, Bratislava y Helsinki a don Carlos Marín de Bernardos.

En atención a la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, he tenido a bien disponer con esta fecha que se acredite a V. S. como Agregado Militar a las Legaciones de España en Copenhague, Estocolmo, Budapest, Bratislava y Helsinki.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.

GOMEZ-JORDANA

Sr., D. Carlos Marín de Bernardos, Agregado Militar a la Embajada de España en Berlín.

ORDEN de 12 de julio de 1943 por la que se acredita como Agregado Militar a las Legaciones de España en Hsinking y Nankin a don Fernando Navarro Ibáñez.

En atención a la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, he tenido a bien disponer con esta fecha que se acredite a V. S. como Agregado Militar a las Legaciones de España en Hsinking y Nankin.

ORDEN de 24 de julio de 1943 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Salto Herráiz.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Francisco Salto Herráiz, Teniente provisional de Infantería, perteneciente al Regimiento de Infantería núm. 48, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de 19 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 78), cesé en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.

GOMEZ-JORDANA

Sr. D. Fernando Navarro Ibáñez, Agregado Militar a la Legación de España en Tokio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Orden de San Hermenegildo

Varias Armas

ORDEN de 10 de julio de 1943 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

Empleos	Situación	N O M B R E S		Antigüedad		Fecha que empieza a percibir la		Autoridad que curso la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

INFANTERIA

Teniente Retirado extra.º D. Jesús Barco Gorricho 1 diciembre. 1941 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 5.ª Región Zaragoza.

CABALLERIA

Capitán Retirado extra.º D. Francisco Bernard Molinos. 27 junio 1938 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 5.ª Región Zaragoza.

INGENIEROS

Tte. Coronel Retirado D. Francisco Meseguer Marin. 20 febrero 1941 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 1.ª Región D. G. P. y C. P.
 Capitán Retirado D. José Contreras Rodríguez. 26 junio 1939 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 2.ª Región Sevilla.

CLERO

Capl. Mayor Retirado D. José María Burrel Sopena. 25 marzo 1940 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio del Ejército D. G. P. y C. P.
 Capellán 1.º Retirado D. José Burballa Jorro 27 marzo 1937 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 2.ª Región Sevilla.

OFICINAS MILITARES

Archv. 3.º Retirado D. Juan Cordero García 15 abril 1939 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 6.ª Región Burgos.

ARMADA

INFANTERIA DE MARINA

Auxiliar 1.º Retirado extra.º D. Joaquín Jiménez Alvarez 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina Cádiz.

MAQUINISTAS

Maq.ª Mayor Retirado extra.º D. Antonio Garay García 1 diciembre. 1941 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina Cartagena.
 Tte. Coronel Retirado D. Cándido Santos Pereira 7 marzo 1928 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina Ferrol del Caudillo.
 -Queda rectificada la Orden de 14 de junio de 1945 («D. O.» 142), por hallarse en situación de retirado.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales

INFANTERIA

Capitán Retirado extra.º D. José Barceló Rosselló 14 octubre. 1940 | 1 noviembre. 1940 | Subinspección Baleares Palma Mallorca.
 Capitán Hf.ª Retirado extra.º D. Fausto Zato Egco 1 diciembre. 1941 | 1 diciembre. 1941 | Inspección Graf. Serv. 8.ª Región. Salamanca.
 Capitán Prov. Retirado D. Pedro Benigno Cámara 5 diciembre. 1940 | 1 diciembre. 1941 | Regimiento de Infantería núm. 37. Vitoria.
 Teniente Retirado D. Ignacio Barreira Carballo 22 setiembre. 1941 | 1 diciembre. 1941 | Subinspección 7.ª Región Zamora.
 Alférez Retirado extra.º D. Angel Alcaraz Alcaraz 14 octubre 1934 | 1 diciembre. 1941 | Zona Reclut. y Mov. núm. 18 Alicante.

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha que em- pezó a percibir la			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Ha- cienda por donde há de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
GUARDIA CIVIL												
Teniente	Retirado	D. Juan Ahívar Cuesta			26	novbre.	1941	1	dicbre.	1941	32.º Tercio de Costas	Alcánte.
Teniente	Retirado	D. Jenaro Bernechea Martínez			23	octubre	1937	1	dicbre.	1941	Subinspección 6.ª Región	Logroño.
Teniente	Retirado	D. Francisco Peláez Moreno			23	febrero	1938	1	dicbre.	1941	Subinspección 2.ª Región	Córdoba.
CARABINEROS												
Teniente	Retirado	D. José Pizarro Gómez			9	abril	1937	1	dicbre.	1941	Subinspección 2.ª Región	Huelva.
Alférez	Retirado	D. Benito Cabrera Romay			10	abril	1939	1	dicbre.	1941	Subinspección 2.ª Región	Huelva.
Alférez	Retirado	D. Ramón Villares Vazquez			12	octubre	1938	1	dicbre.	1941	Gobierno Militar de Lugo	Lugo.
INTENDENCIA												
Teniente	Retirado extra.º	D. Jesús Zapata Albadalejo			5	sepre.	1934	1	dicbre.	1941	Gobierno Militar. Jefatura de Tro- pas B. N. Cartagena	Cartagena.
SANIDAD												
Teniente	Retirado extra.º	D. Victoriano Ventura Galán			9	novbre.	1938	1	dicbre.	1941	Gobierno Militar de Cáceres	Plasencia.
ARMADA												
CONDESTABLES												
Condest. 1.ª	Retirado extra.º	D. Andrés Cao Prieto			16	dicbre.	1936	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	La Coruña.
ARTILLERIA												
Oficial 3.º Aux.	Retirado	D. Francisco Sánchez Rodríguez			20	octubre	1936	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	Cádiz.
MAQUINISTAS												
Maq.ª Mayor	Retirado extra.º	D. Nicolás Sueiras Rodríguez			16	dicbre.	1935	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	La Coruña.
Maq.ª Mayor	Retirado extra.º	D. Adolfo Cardoso Marsellé			16	dicbre.	1935	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	Cádiz.
Primer maq.ª	Retirado	D. José Matos Alvarez			2	julio	1920	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	Cádiz.
Primer maq.ª	Retirado extra.º	D. Manuel Lapique Rodríguez			16	dicbre.	1935	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	La Coruña.
Primer maq.ª	Retirado	D. Sebastián Vicencio Sánchez			17	febrero	1929	1	dicbre.	1941	Ministerio de Marina	Cádiz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de julio de 1943 por la que se dictan normas modificando el funcionamiento del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de acelerar en lo posible el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo (organizado por la Orden de 14 de diciembre de 1942), y teniendo en cuenta el aumento de Vocales del mismo que disposiciones posteriores a la citada han producido, a partir de la publicación de la presente Orden el funcionamiento del mencionado Patronato se someterá a las normas siguientes:

1.ª Constituyen el pleno de dicho Patronato los Vocales designados con anterioridad a la publicación de esta Orden y los que en lo sucesivo se nombren, los cuales se reunirán, por lo menos, cuatro veces al año, y cuando lo crea conveniente el Presidente de dicho Patronato y al efecto los convoque.

2.ª Para la tramitación y resolución de los distintos cometidos que han sido conferidos al Patronato y los que en lo sucesivo se le encomienden, se constituye la Comisión Permanente en el seno del mismo, integrada por los siguientes Vocales:

- a) Un representante militar, designado entre los Vocales pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, turnando cuatrimestralmente.
- b) Un representante de la Iglesia, designado entre los Sacerdotes regulares o seculares pertenecientes al mismo, turnando semestralmente.
- c) Dos representantes femeninos, designados entre las representaciones femeninas dentro del Patronato, turnando cuatrimestralmente.
- d) Un Inspector del Cuerpo de Prisiones.
- e) Un Ingeniero, designado entre los que integran el Patronato.
- f) El Vocal representante de la Vicesecretaría de Educación Popular.
- g) El Secretario técnico de la Dirección General de Prisiones.

3.ª La designación de los componentes de esta Comisión Permanente, que será presidida por V. I., se efectuará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Prisiones.

4.ª El Vocal contable, el Secretario técnico del Patronato y el de la Sec-

ción de Libertad condicional, formarán parte de esta Comisión Permanente, como asesores de la misma.

En casos de ausencia o cuando por otro motivo no pueda presidir V. I. dicha Comisión, le sustituirá en la Presidencia el señor Subdirector.

6.ª Las consignaciones para dietas de asistencia a las sesiones del Patronato continuarán siendo las mismas, procediéndose a su distribución con arreglo al criterio que acuerde la Comisión Permanente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de julio de 1943 por la que se designan los Vocales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo que han de formar la Comisión Permanente del mismo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de esta misma fecha, y de acuerdo con la propuesta elevada por V. I., he designado para formar la Comisión Permanente del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, que ha de ser presidida por V. I., o por el señor Subdirector, a los siguientes Vocales:

Como representante militar, al excelentísimo señor Auditor General del Ejército don Ramiro Fernández de la Mora, que actuará durante un cuatrimestre.

Como representante de la Iglesia, al Rvdo. Padre Martín Torrent García.

Como representantes femeninos, a doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia y doña María Luisa Blanco Caro.

Como Inspector del Cuerpo de Prisiones, don Anastasio Martín Nieto.

Como Ingeniero, don Justino Bernard Méndez.

Como representante de la Vicesecretaría de Educación Popular, don José García Cernuda; y

Como Secretario técnico de la Dirección General de Prisiones, don Fernando López de Sagredo y Barroeta.

Como Asesores de dicha Comisión, el Vocal-contable don Luis Rejas Abascal, el Secretario técnico del Patronato don Gervasio Méndez Castañón, y el de la Sección de Libertad

Condiciona don César Aparicio de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de julio de 1943 por la que se dispone la vuelta al servicio activo del Guardia de Seguridad Interior, en situación de excedente voluntario, don Anibal Tenreiro Silveiro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Guardia de Seguridad Interior del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y en situación de excedente voluntario, don Anibal Tenreiro Silveiro, se reintegre al servicio activo de su clase al haber cumplido el tiempo reglamentario que referente a su anterior situación preceptúa el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1943. — P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de julio de 1943 por la que se dejan sin efecto los nombramientos de Guardianes del Cuerpo de Prisiones hechos a favor de don Enrique Vega García y don Ventura González Hernández.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto los nombramientos de Guardianes del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y destino a las Prisiones de Aranjuez y Celular de Barcelona, hechos a favor de los ex combatientes don Enrique Vega García y don Ventura González Hernández, por haber renunciado al cargo:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1943. — P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1943 por la que se regulan los destinos de los Inspectores Técnicos del Timbre.

Ilmo. Sr.: La actual inexistencia de Reglamento Orgánico referente al Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, unido a la circunstancia de haberse ultimado recientemente la oposición que ha originado se complete la plantilla de ciento veinte Inspectores, fijada por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos, aconseja la conveniencia y precisión de que, antes de proceder a la fijación de destinos definitivos, sean tenidas en cuenta las aspiraciones de aquellos Inspectores que venían mostrando deseos de ser trasladados de residencia, dictándose al efecto las disposiciones que fijan normas para práctica de traslados y regulen la fijación de destinos.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicación de la presente Orden, los Inspectores Técnicos del Timbre de nueva entrada no podrán ser destinados a las Oficinas Centrales o Provinciales de Madrid sin el requisito indispensable de haber servido dos años en provincias.

2.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, los Inspectores que así lo deseen formularán ante esa Dirección General de Timbre, y por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, sus peticiones de traslado, en las que podrán solicitar hasta tres destinos, en ficha separada para cada uno de ellos.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, podrán seguir formulando trimestralmente posteriores solicitudes, precisamente entre los días veinte y treinta del último mes de cada trimestre, sin que en ningún caso puedan coexistir más de tres fichas por cada Inspector.

4.º La preferencia para la obtención de traslados se regulará: en primer término, por la prioridad de fecha de las peticiones formuladas, a excepción de las aludidas en el artículo segundo, en cuyo caso se considerarán con fecha simultánea cuantas peticiones se produzcan. Si dos o más funcionarios de igual categoría hubiesen solicitado en igual fecha un mismo punto de destino, será preferido el de clase superior, y si tuvie-

ran la misma clase, el que cuente con más tiempo de servicios al Estado, salvo cuando se trate de Inspectores ingresados por oposición, en que la antigüedad se computará por el orden de prelación obtenido en la misma.

5.º Los Inspectores cesantes y los excedentes, al reingresar en el Cuerpo, serán destinados a provincias no solicitadas por los que estuviesen en activo.

6.º Quedan anuladas y sin ningún efecto las peticiones de traslado existentes en la actualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de julio de 1943 por la que se aprueba el Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo último, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, como asimismo el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de los mismos Agentes y Comisionistas.

Ilmo. Sr.: Usando de la facultad concedida expresamente al Departamento de Hacienda en el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto de 21 de mayo del año actual, referente a funcionamiento de las denominadas Agencias de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de lo dispuesto en el Decreto que con fecha 21 de mayo de 1943 fué dictado como regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, y asimismo aprobar el Estatuto sobre régimen de los Colegios Oficiales de dichos Agentes y Comisionistas adaptado al expresado Decreto, según se dispone en el párrafo segundo de su artículo 11.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas,

REGLAMENTO

para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas

Artículo 1.º En lo sucesivo, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, sólo se concederán autorizaciones para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas, salvo lo que sobre el particular proceda acordar como consecuencia de cláusulas contractuales de convenios internacionales vigentes, a las personas naturales de nacionalidad española que, además de reunir las condiciones que señala el artículo 46 de las Ordenanzas de la Renta y las establecidas por la presente disposición, cumplan los requisitos que para la colegiación de aquellos intermediarios se establecen por este Reglamento y por el Estatuto para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España.

Art. 2.º El número de Agentes y Comisionistas de Aduanas autorizados para actuar en cada Administración de la Renta, no será superior al de los que en la fecha de 18 de julio de 1936 existían en cada Colegio.

En las Aduanas donde no existan en la actualidad Agentes, podrán admitirse dos, y en aquellas en que actúe uno sólo, podrá designarse otro.

Cuando por notoria intensificación del tráfico en alguna Aduana resulte conveniente ampliar, excepcionalmente el número de Agentes que hayan de actuar en aquella Oficina, se fijará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Aduanas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1943, el número estrictamente indispensable que de aquellos intermediarios proceda designar, según la extensión de las operaciones correspondientes y las reglas a que deba ajustarse su admisión, previo informe de las Administraciones de Aduanas respectivas, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas que puedan ser afectados por las designaciones referidas.

Art. 3.º Compete a la Dirección General de Aduanas tramitar y resolver las peticiones que se formulen para actuar como Agente o Comisionista de Aduanas.

En lo sucesivo, cuando hayan de nombrarse nuevos Agentes o Comisio-

nistas de Aduanas, ya sea por vacantes ocurridas en los Colegios respectivos, o por creación de Agencias de Aduanas donde en la actualidad no existan o bien cuando por notoria intensificación del tráfico en alguna Oficina del Ramo sea conveniente, conforme al párrafo tercero del artículo segundo de este Reglamento, ampliar el número de tales intermedios, la Dirección General de Aduanas, a la que los Colegios habrán dado previo conocimiento cuando se trate de vacantes, publicará el correspondiente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que, en el plazo de un mes, puedan solicitarse las plazas a cubrir, debiendo los aspirantes aportar, en unión de la respectiva instancia, la documentación siguiente:

1.º Certificación de nacimiento o documento que legalmente la sustituya, acreditativos de tener, por lo menos, la edad de veintitrés años. Estos documentos deberán presentarse debidamente legalizados, cuando estuvieren expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaración jurada de no haber sido condenado por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos, o por cualquier delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad, y de no ser insolvente para con la Hacienda Pública.

3.º Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España y de no haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el solicitante hubiera ejercido con anterioridad la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas o desempeñado cargo de apoderado o dependiente de los mismos.

4.º Certificación negativa de antecedentes penales.

5.º Certificación acreditativa de su adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. O., en su defecto, por la Comandancia de la Guardia Civil de su residencia, salvo las excepciones a dicho fin establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1942.

6.º Certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento de su residencia.

7.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto contagiosa.

Además de la documentación anteriormente reseñada, presentarán los solicitantes, en su caso, justificantes acreditativos de su capacitación, bien de orden profesional o bien de orden

cultural, tales como títulos académicos o facultativos de que se hallen en posesión.

Los solicitantes que reúnan la condición de ser mutilados ex combatientes de la División Española de Voluntarios, ex combatientes de nuestra Gloriosa Cruzada, ex cautivos, huérfanos de víctimas nacionales de la guerra o de asesinados por los marxistas, o bien se hallen comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1942, antes mencionada, justificarán tales circunstancias mediante la correspondiente documentación.

Cuando se trate de aspirantes que con anterioridad a la publicación del Decreto de 21 de mayo de 1943 hubiesen cursado peticiones para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas en las mismas plazas que hayan de proveerse, según instancias que figuren registradas en la Dirección General del Ramo, presentarán con los documentos arriba reseñados, escrito en el que hagan constar la fecha en que formularon sus primeras peticiones y la declaración de que se ratifican en las mismas; entendiéndose que la falta de presentación de tal escrito de ratificación, dentro del plazo de la convocatoria respectiva, se interpretará como desistimiento o renuncia a la solicitud de referencia.

Art. 4.º Recibida la solicitud en la Dirección General de Aduanas, ésta la remitirá al Colegio respectivo, por conducto de la Aduana a la que el mismo corresponda, en unión de los justificantes que entre los antes citados estime oportuno.

Los Colegios, dentro de los medios a su alcance, comprobarán la exactitud de las declaraciones juradas y demás justificantes enviados a tal efecto por la Dirección General de Aduanas, y en el plazo de un mes, a partir de su recibo, emitirán informe sobre la procedencia de la admisión, devolviendo la instancia, en unión de todos los documentos recibidos, a la Administración de Aduanas correspondiente, la que, con su informe, y dentro del plazo de los diez días siguientes, elevará toda la documentación al Centro directivo.

Art. 5.º La Dirección General de Aduanas resolverá las peticiones teniendo en cuenta la capacitación de los solicitantes y las circunstancias que en cada caso concurren, derivadas de la documentación aportada.

Del acuerdo que recaiga se dará cuenta a la Administración correspondiente para su traslado al interesado y al Colegio cuando proceda la admisión, a fin de que por el aspirante se cumplan, en el plazo de tres meses y en la forma que determinan el

artículo 25 de este Reglamento y el Estatuto para el régimen de los Colegios, los restantes requisitos que se exigen para la colegiación.

Los admitidos vendrán obligados, en el plazo de un mes, contado a partir del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, a dar cuenta a la Aduana en donde vayan a actuar, del local en que tengan instalados sus despachos oficiales y, en lo sucesivo, de los traslados que realicen; obligaciones que deberán asimismo cumplir todos los Agentes actualmente en ejercicio.

Al cubrirse las vacantes anunciadas para cada Aduana, se considerarán caducadas todas las peticiones que anteriormente se hubieran formulado para las mismas, como asimismo, y a efectos de nueva provisión de vacantes, aquellos justificantes aportados cuyas circunstancias pudieran modificarse con posterioridad.

Art. 6.º Si de las comprobaciones de la documentación aportada resultare demostrada en cualquier momento la falsedad de los datos en ella consignados, causará el hecho, si se trata de Agente o Comisionista de Aduanas en ejercicio, la baja definitiva e inhabilitación perpetua para ejercer la profesión, como asimismo para actuar como apoderado o dependiente de tales Agencias, con pérdida de las fianzas y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igual inhabilitación, con idéntica extensión, producirán las falsedades comprobadas en la documentación que presenten los aspirantes al ejercicio de la profesión.

Art. 7.º El incumplimiento por parte de los admitidos de los requisitos exigidos para la colegiación dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, supondrá la anulación de la autorización concedida, a menos que por la Dirección General de Aduanas se estimen justificadas las razones que aleguen los interesados.

Art. 8.º Las Agencias de Aduanas establecidas con Sucursales en distintas poblaciones, deberán tener un Apoderado al frente de cada una de aquéllas en las que no actúe directamente el Agente o Comisionista o bien el Director, Gerente o Presidente del Consejo de Administración, según se trate de Agencias individuales o de Sociedades mercantiles, respectivamente.

Tales Apoderados estarán provistos de poder notarial tan amplio como en derecho corresponda y oficialmente bastantado, que les faculte para representar ante la Administración a la Agencia respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Directores, Gerentes o Presidentes de los Consejos de Admi.

nistración, así como a los Agentes y Comisionistas individuales, conforme determina el artículo 9.º del Decreto de 21 de mayo de 1943. Dichos poderes deberán estar otorgados por los principales en las Agencias individuales y por quien ostente la representación legal de la Sociedad, según los Estatutos de la misma, en las Compañías.

Los dependientes de Agentes o Comisionistas de Aduanas que hayan de suscribir documentos administrativos en representación de sus principales, deberán estar por éstos autorizados con poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva, pudiendo constar en documento privado la autorización concedida a aquellos dependientes que únicamente estén facultados para correr documentos en las dependencias de las Aduanas.

Iguales requisitos se exigirán a los dependientes de aquellas personas naturales o jurídicas que, por virtud de las excepciones que señala el párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, despachen mercancías en las Aduanas, sin intervención de Agente o Comisionista.

Art. 9.º La profesión de Agente o Comisionista de Aduanas únicamente podrá transmitirse en los casos y en las condiciones previstas en el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

El procedimiento que habrá de seguirse para tales casos de sucesión, por fallecimiento, se ajustará a las normas que a continuación se expresan:

A) Cuando se trate de Sociedades mercantiles en las que el fallecimiento de uno de los socios colectivos no sea causa de disolución de la Sociedad, por hallarse así expresamente establecido como pacto social, deberán los herederos que habrán de cumplir las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto mencionado, solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de seis meses, contados a partir del fallecimiento del causante, con aportación de la documentación siguiente:

1.º Testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

2.º Testimonio notarial del testamento otorgado por el causante o, en su defecto, de la declaración de herederos, y, en su caso, de la correspondiente partición de bienes.

3.º Declaración jurada de no haber sido condenado por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos o por cualquier delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la

propiedad y de no ser insolvente para con la Hacienda Pública.

4.º Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ni de haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el sucesor hubiera ejercido la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas o desempeñado cargo de apoderado o dependiente de los mismos.

5.º Certificación negativa de antecedentes penales.

6.º Certificación acreditativa de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o, en su defecto, por la Comandancia de la Guardia Civil de su residencia, salvo las excepciones establecidas a dicho efecto, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de octubre de 1942.

7.º Certificado de buena conducta expedido por el Ayuntamiento de su residencia.

8.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto-contagiosa. Podrá asimismo exigirse, cuando proceda, certificación del acta de nacimiento de los sucesores.

B) Si en las Sociedades mercantiles el socio fallecido no dejase herederos, podrá la Sociedad continuar con los socios sobrevivientes, siempre que así se hubiera estipulado expresamente como pacto social.

C) Podrá igualmente continuar la Sociedad con los socios sobrevivientes si los herederos del socio fallecido no tuviesen derecho a formar parte de la entidad, por hallarse así previsto en las cláusulas de constitución de la misma.

D) Igual documentación, excepto la señalada en el punto primero y dentro del mismo plazo, habrá de presentarse por los interesados cuando se trate del fallecimiento del titular de una Agencia individual.

Art. 10. Si en las sucesiones a que se refiere el artículo precedente, se diere la concurrencia de más de uno con derecho a la sucesión, los interesados se pondrán de acuerdo para designar al que deba ser nombrado, si así procediera, sin perjuicio de las estipulaciones que en el orden privado, puedan convenir entre sí los herederos. La persona designada a tales fines, deberá cumplir cuantos requisitos se exijan por las disposiciones en vigor para poder actuar como Agente de Aduanas.

La demostración en cualquier momento de la falsedad de las declaraciones juradas o de otro cualquiera de los documentos antes expresados, producirá los efectos señalados en el artículo sexto de este Reglamento.

Art. 11. Cuando se trate de Sociedades mercantiles constituidas por dos o más socios en las que la eliminación de cualquiera de ellos sea causa de disolución de la entidad, podrá la Dirección General de Aduanas, a instancia de los interesados y previos los informes que estime oportunos, autorizar al socio o a los socios restantes a continuación en el ejercicio de la profesión, ocupando la vacante producida al disolverse la Sociedad y siempre que en la escritura de disolución de la misma se les reconozca expresamente el derecho a tal continuación.

Si fuesen varios los socios no eliminados se pondrán de acuerdo para designar al que deba ser nombrado, sin perjuicio de las estipulaciones que en el orden privado puedan aquellos convenir entre sí.

Art. 12. Para que las llamadas Agencias Internacionales puedan realizar operaciones de despacho bien respecto a mercancías a consignación de tercero o bien sin consignación expresa, vendrán obligadas a matricularse y colegiarse como Comisionistas de Aduanas, con sujeción a lo prevenido en el artículo tercero de este Reglamento.

Las autorizaciones que en tales casos se concedan, se expedirán a nombre de las propias Agencias Internacionales, considerándose a sus titulares como representantes circunstanciales de las mismas, sin que puedan, por tanto, continuar en el ejercicio de las actividades de Comisionista de Aduanas, cuando cesen en el desempeño de la Agencia Internacional.

Para hacer efectivas las responsabilidades que, en su caso, proceda exigir, será de aplicación a dichos titulares lo prevenido en el párrafo 11 del artículo 9.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, en cuanto a los Gerentes y demás representantes de las Compañías mercantiles establecidas en la actualidad como Agentes de Aduanas.

Si no existiera vacante en el Colegio respectivo no será esta circunstancia motivo suficiente para que puedan tales Agencias Internacionales realizar operaciones de despacho en las Aduanas a nombre de tercero.

Art. 13. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán, cuidadosamente clasificada y por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fechas, toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Llevarán, además, necesariamente un libro copiator de todas las facturas o cuentas que rindan a sus comitentes, siendo responsables en todo caso de lo que resulte de sus asientos.

Este libro será habilitado por el Ad.

ministrador principal de la Aduana correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración. Estará encuadernado, ferrado y foliado, y se llevará con claridad, por orden de fechas de las facturas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios.

Art. 14. Los comitentes tendrán derecho a exigir a los Agentes y Comisionistas que las facturas y cuentas de gastos que éstos les rindan por concepto de su intervención en el despacho aduanero sean visadas por la Administración en la parte relativa a derechos, impuestos, documentos y arbitrios de cualquier clase satisfechos en la Aduana, como asimismo respecto a la comisión que con sujeción a las tarifas oficiales vigentes correspondan percibir al Agente o Comisionista por su intervención en los despachos. A tales efectos se harán constar en las facturas el número y clase del documento que haya motivado el ingreso. En tales casos se presentarán dichas facturas al segundo Jefe de la Aduana para que, previa la oportuna comprobación de los datos que consisten en los documentos respectivos, pueda dicho Jefe estampar la diligencia de comprobación y autorizarla con el sello de la Oficina, cuando así proceda.

Las facturas antes mencionadas se redactarán en impresos totalmente distintos de los que utilicen para otras cuentas que puedan formular por devengos, siempre debidamente especificados, producidos por operaciones que, como las reexpediciones, transportes, acarreos y otras anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera, obedezcan a actividades totalmente ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas. Estas facturas, al igual que las citadas en el párrafo precedente, deberán sentarse en el correspondiente libro copiador, y estarán también sometidas a las comprobaciones que la Administración estime procedentes.

En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana correspondan percibir al Agente o Comisionista, conforme a los conceptos de las tarifas oficiales, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

Art. 15. Los Administradores de las Aduanas podrán, previa formación de expediente y con audiencia del interesado, apercibir, de palabra o por escrito, a los Agentes y Comisionistas de Aduanas o, en su caso, imponer

multas de 250 a 500 pesetas, por las faltas leves en que incurran en el ejercicio propio de la profesión.

Art. 16. El Inspector general del Ramo, en actos de visita, podrá también imponer a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, previa la formación del oportuno expediente y con audiencia, asimismo, del interesado, las sanciones que siguen:

1.º Apercibimiento escrito, por faltas de carácter leve en el ejercicio de la función; y

2.º Multa de 250 a 1.000 pesetas, en casos de infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento o de los incluidos en las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos de la Administración, cuando no se hallen expresamente penados en los mismos.

Art. 17. Con independencia de las facultades pecuniarias de los Tribunales ordinarios para conocer de la comisión de los delitos imputados a los Comisionistas y Agentes de Aduanas y de las que correspondan a los Colegios respectivos, el Director general del Ramo podrá imponer a dichos intermediarios, previa tramitación de expediente, con audiencia del interesado, las sanciones que a continuación se indican:

1.ª Apercibimiento escrito.

2.ª Multa de 1.000 a 10.000 pesetas; y

3.ª Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función.

La expresada sanción de multa, cuya cuantía, dentro de los límites señalados dependerá de las circunstancias que concurran en el hecho, se impondrá en los casos siguientes:

a) Por faltar al respeto y decoro debidos, tanto a las Oficinas del Ramo de Aduanas como a los funcionarios que en ellas prestan sus servicios.

b) Cuando por cualquier procedimiento dificulten la acción fiscalizadora de los representantes de la Administración del Estado ejercida dentro de sus respectivas atribuciones.

c) Por no llevar habilitado en forma legal el libro que señala el artículo 13 de este Reglamento o por no conservar la correspondencia expedida y recibida en la forma prescrita por el mismo artículo.

d) Si resultara probado, mediante expediente, el percibo o la entrega de cantidades estralegales que directa o indirectamente modifiquen o alteren los gastos de carácter oficial satisfechos en la Aduana.

e) En todos los demás casos en los que la actuación del Agente o Comisionista tienda a producir perjuicios al Tesoro Público, entorpecimiento del comercio o perturbación para la buena marcha y prestigio de la Administración.

Art. 18. Cuando de las actuaciones

de un expediente gubernativo resulte plenamente demostrada la connivencia del Agente o Comisionista en la comisión de hechos calificados como defraudación voluntaria o percibo de cantidades extralegales, podrán aquéllos ser sancionados con multa o inhabilitación para el ejercicio de la profesión, según la gravedad del hecho derivada del resultado del expediente.

En aquellos casos en los que por concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, según las actuaciones del expediente, no sea procedente imponer sanción pecuniaria, podrá apercibirse por escrito a los incursores en falta, en la inteligencia de que al hacerse acreedor a un segundo apercibimiento, aunque sea motivado por falta de distinta naturaleza a la que originó el primero, determinará la imposición de multa en su grado mínimo.

La sanción de inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función de Agente o Comisionista de Aduanas tendrá lugar en los casos siguientes:

1) Si hubiesen intentado coligarse para ejercer coacción sobre algún Agente o Comisionista en términos que pueda producir interrupción o perturbación en el funcionamiento de las Aduanas.

2) Cuando hubiesen sido condenados por cualquiera de los delitos o faltas señalados en el artículo 5.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1947; y

3) Cuando se les hubiera sancionado pecuniariamente tres veces por la Dirección General de Aduanas como consecuencia del expediente instruido por el propio Centro directivo, a tenor de lo establecido en el párrafo primero del artículo precedente.

A los efectos de las sanciones pecuniarias, se entenderá que dos multas impuestas por los Administradores de Aduanas se computarán como una de la Inspección General, y dos sanciones pecuniarias acordadas por la misma Inspección equivaldrán a una de la Dirección General del Ramo.

La expresada inhabilitación de los Agentes y Comisionistas comprenderá tanto el ejercicio de la profesión en todas las Aduanas nacionales, como la facultad de poder despachar mercancías en las mismas ostentando el carácter de consignatario, comerciante o industrial, sin que puedan tampoco ser dependientes autorizados para suscribir y correr documentos administrativos de Aduanas. Cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación, si hubiere lugar a ella, recaerá sobre la persona o personas que ostenten la representación legal de aquéllas, salvo cuando resulte de las actua-

ciones comprobado que el acto punible fuera realizado con conocimiento de los socios colectivos o de los componentes del Consejo de Administración en las Sociedades Anónimas, en cuyo caso la inhabilitación podrá alcanzarse también a unos y otros, sin perjuicio de que la Dirección General de Aduanas, en atención a la especial gravedad de las circunstancias que pudieran concurrir, deducidas del resultado del expediente, estimara procedente la inhabilitación de la Sociedad o Compañía para el ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas.

Art. 19. Las sanciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento podrán ser igualmente aplicadas a los apoderados y dependientes de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, como asimismo a los comerciantes e industriales que a su propio nombre realicen operaciones de despacho en las Aduanas o a quienes a éstos representen ante la Administración, por las mismas infracciones señaladas en los precedentes artículos, en todo aquello que les sean aplicables.

Art. 20. De las multas impuestas por los Administradores de las Aduanas o por la Inspección General, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General del Ramo, en única instancia, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que les sea comunicada la imposición. Todas las sanciones que imponga la Dirección General serán apelables ante el Ministro de Hacienda, dentro de igual plazo y a partir de la misma fecha.

Art. 21. De todas las sanciones que se impongan por las Oficinas del Ramo e Inspección General a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, Apoderados y dependientes de aquéllos, como asimismo a comerciantes e industriales o a quienes les representen ante la Administración, se dará traslado a la Dirección General a fin de que sean anotadas en libro habilitado al efecto y con referencia al cual se acreditará en todos los expedientes de responsabilidad si el inculcado es o no reincidente.

Igual anotación se efectuará por la Dirección General de Aduanas con respecto a las sanciones que imponga el propio Centro directivo.

Art. 22. Cuando la Inspección General o los Administradores de las Aduanas tuvieren conocimiento de que por algún Agente o Comisionista o demás personas mencionadas en el artículo 19, se hubiese cometido alguna infracción de las comprendidas en este Reglamento, y cuya sanción correspondiera a la Dirección General del Ramo, procederán a instruir con toda

urgencia las oportunas diligencias de hechos, las que se remitirán al Centro directivo, para que éste, previa audiencia del interesado, ultime la tramitación del expediente e imponga, si ha lugar, la sanción correspondiente.

Art. 23. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943 los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas radicarán en toda población en la que existiendo Aduana, actúen en ésta, debidamente matriculados, Agentes y Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco.

Formarán parte de dichos Colegios:

a) Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que, debidamente matriculadas en las correspondientes tarifas de la Contribución industrial y de comercio o que tributen exclusivamente por Utilidades, constituyen en la actualidad tales Organismos por haber cumplido todas las condiciones y requisitos que los preceptos legales en vigor determinan hasta la fecha para poder ejercer las funciones de Agente de Aduanas o las de Comisionista de tránsito en las Aduanas.

b) Las personas naturales que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero, inciso segundo del párrafo primero del artículo segundo y párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto antes mencionado, obtengan de la Dirección General del Ramo autorización para actuar como Agentes o Comisionistas de Aduanas y cumplan los requisitos exigidos para la colegiación por este Reglamento y por los Estatutos para el régimen de los Colegios.

Como previene el párrafo cuarto del artículo séptimo del propio Decreto y con las salvedades que el mismo establece, los socios de dichos Colegios Oficiales serán los únicos que podrán efectuar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio.

Los comerciantes e industriales que en virtud de las facultades que les confiere el párrafo quinto del mismo artículo séptimo del Decreto referido, estén capacitados para efectuar operaciones de despacho en las Aduanas, deberán justificar ante la Administración respectiva que se hallan al corriente en el pago de la Contribución industrial o de Utilidades, según el caso.

Art. 24. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas establecidos en poblaciones en las que por actuar en número no superior a cinco no puedan formar Colegio, se agregarán al de la Aduana principal, salvo las excepciones expresadas en el artículo adicional del presente Reglamento.

En el caso particular de que el Colegio de la Aduana principal conste precisamente de cinco colegiados, se agregarán a éstos los de las subalternas de la provincia, constituyendo el Colegio correspondiente en la Principal.

En cuanto a los establecidos en provincias en las que en toda ella no se reúna el citado número, se agregarán por regla general a los Colegios de las limítrofes. Esto, no obstante, la Dirección General del Ramo podrá acordar por sí o a petición de los interesados y previos los informes oportunos, agregaciones distintas de las indicadas, cuando concurren razones locales o de otra índole que así lo aconsejen.

También podrá autorizar el Centro directivo la creación de Colegios cuando por admisión de nuevos Agentes se reúna número suficiente para ello en provincias o Aduanas donde no existen actualmente.

Podrá igualmente acordar dentro de la misma provincia, cuando razones suficientes lo aconsejen, la separación entre los Agentes de Aduanas marítimas y los de Aduanas terrestres al efecto de formar Colegios independientes para cada una de dichas agrupaciones, pudiendo asimismo autorizar la colegiación separada entre los que actúen en Aduanas subalternas y los de la Principal respectiva, con la condición, tanto en uno como en el otro caso, de que así lo soliciten los elementos interesados y exista suficiente número de Agentes para ello.

Las agregaciones a que se refieren los párrafos anteriores no afectarán al régimen de fianzas colectivas ni individuales, las cuales habrán de prestarse ante las Aduanas en que actúen y en la cuantía que a las mismas correspondan. Tampoco se considerarán estas agregaciones como nueva colegiación y no estarán por tanto sujetos al pago de derechos de incorporación los que estén actuando antes de la publicación del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

Art. 25. Los autorizados para ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas justificarán al incorporarse a los Colegios, que reúnen los requisitos siguientes:

1.º Inscripción en la matrícula industrial de la localidad, mediante el recibo o alta en la contribución.

2.º Haber constituido la fianza particular correspondiente a que se refiere el artículo noveno del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

3.º Ingreso en el Colegio de la parte alícuota de la fianza colectiva, según lo dispuesto en el mismo artículo del Decreto expresado; y

4.º Haber satisfecho como derechos

de incorporación al Colegio, el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva, correspondiente a la Aduana en que los Agentes y Comisionistas hayan de actuar.

Art. 26. La constitución, altas y bajas y demás variaciones que, con respecto a la Hacienda sufran las fianzas colectivas, deberán hacerse constar por el Colegio en acta notarial, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se produzca la variación, dando cuenta a la Aduana respectiva, la que lo comunicará a la Dirección General del Ramo.

Para la justificación de haberse constituido las fianzas particulares, bastará presentar en la correspondiente Aduana el resguardo librado por la Caja de Depósitos o por el Banco de España.

Art. 27. Si por consecuencia de disposiciones de la Administración, se ingresara en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago. Pasado dicho plazo sin que se haya repuesto la deficiencia, tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte del grupo o sección afectada, en tanto no se cumpla dicho requisito.

Dentro del expresado término de cinco días, responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados de la sección afectada, la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Las fianzas particulares deberán asimismo reponerse cuando se declare sobre ellas alguna responsabilidad, dentro de igual plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de dicha declaración. Si la reposición no se efectuara dentro del plazo expresado, se suspenderá en el ejercicio de sus operaciones en la Aduana al Agente o Comisionista afectado hasta tanto no cubra la deficiencia.

Art. 28. Establecido por el párrafo 10 del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943 que los Agentes y Comisionistas de Aduanas responderán con todos sus bienes de los débitos o descubiertos que no cubran las fianzas colectivas del grupo a que correspondan, esta responsabilidad alcanzará a los bienes del Agente o Comisionista que pudiera resultar deudor a la Hacienda cuando la fianza colectiva del grupo a que pertenezca no sea suficiente para enjugar la totalidad del descubierta de dicho Agente o Comisionista. Por consiguiente, cuando por disposiciones de la Administración hubiera de hacerse efectivo algún ingreso por débito de un Agente o Comisionista, el orden de prela-

ción para enjugar el descubierta se establecerá conforme previene el párrafo 12 del artículo noveno del mismo Decreto en la forma siguiente:

a) Fianza particular del Agente o Comisionista deudor.

b) Grupo de fianza colectiva en que el mismo figure comprendido.

c) Bienes del Agente o Comisionista respectivo.

A estos efectos, la Aduana requerirá al deudor para que efectúe el abono del débito dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha del requerimiento. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplido la obligación de pago, la Administración expedirá la correspondiente certificación de apremio.

d) Vencido el periodo de seis meses, contados desde la fecha del indicado requerimiento, sin que se haya hecho efectivo el ingreso del débito y aun cuando no se hubiera llegado a la declaración de insolvencia, se enjugará el descubierta por el Colegio con el importe de todas las fianzas colectivas, ya constituidas en el momento de producirse el débito, hasta donde fuese preciso, sin perjuicio de la acción que contra el deudor pueda ejercer el Colegio.

Art. 29. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán en ningún caso avalar las obligaciones a que se refiere el Apéndice núm. 19 de las Ordenanzas de la Renta ni ninguna otra, de cualquier orden, que se entregue a la Administración en sustitución de metálico o valores realizables, así como tampoco prestarlas a su nombre y por su cuenta.

Para que los colegiados o sus derechohabientes puedan retirar la fianza particular o su participación en la colectiva, será preciso que se hallen definitivamente ultimados todos los documentos, expedientes y liquidaciones en los que con arreglo a la legislación de Aduanas hubiera intervenido la Agencia respectiva, y que tenga previamente saldadas todas sus obligaciones ante el Colegio.

Art. 30. Cuando por cualquier causa cese un Agente o Comisionista en el desempeño de sus funciones, el Administrador de la Aduana a que pertenezca cuidará de recoger el libro copiador de facturas y de remitirlo a la Junta directiva del Colegio respectivo, la que deberá archivarlo y custodiarlo bajo su responsabilidad.

El libro copiador de la correspondencia postal y telegráfica, llevado por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, será conservado por éstos para las comprobaciones que pudiera acordar la Administración. En caso de cese del Agente o Comisionista, dicho libro será recogido por el Administrador de la Aduana en unión del indica-

do en el primer párrafo de este artículo, entregándose ambos para su custodia a la Junta directiva del Colegio respectivo.

Art. 31. Los Colegios Oficiales de los Puertos francos de Ceuta y Melilla, así como los de las Islas Canarias cuya creación podrá autorizar la Dirección General de Aduanas, en uso de sus facultades regladas, tendrán igual carácter que los de la Península e Islas Baleares y la misma reglamentación y atribuciones, sin otras variaciones que las que se derivan de la diversidad de comercios.

Art. 32. El número de Agentes y Comisionistas que hayan de actuar en la Aduana de Canfranc, se fijará con sujeción a los términos de los Convenios Internacionales en vigor, debiendo cumplirse para efectuar los nombramientos los preceptos establecidos en el artículo 3.º de este Reglamento, en cuanto sean de aplicación.

ARTICULO ADICIONAL

Con arreglo a lo prevenido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 24 de este Reglamento, y teniendo en cuenta las distintas agregaciones que por razones geográficas o de otra índole se hallan actualmente en vigor, los Agentes y Comisionistas de Aduanas de las poblaciones que a continuación se expresan, se entenderán agregados, a efectos de asociación, a los Colegios Oficiales que seguidamente se indican:

Los de la provincia de Granada, al de Almería; los de La Línea, Puente Mayorga y Tarifa, al de Algeciras; los de Bonanza, al de Sevilla; los del suprimido Colegio de Ayamonte, al de Huelva, que comprenderá toda la provincia; los de las provincias de Cáceres, Salamanca y Zamora, al de Badajoz; los de Marín, Pontevedra, Puebla del Deán y Riveira, al de Villagarcía de Arosa; los de la provincia de Lugo, al de Gijón; los de la de Lérida y el extinguido Colegio de La Junquera, al de Port Bou, y los de Ciudadela, al de Mahón; los afectos al Colegio de Tuy y sus agregados de la provincia de Orense, al de Vigo, quedando suprimido dicho Colegio de Tuy por no reunir el número reglamentario de asociados; el de Dancharinea, al de Behobia por las mismas razones que el anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 2.º del presente Reglamento, los Colegios, en el plazo de un mes a partir de la fecha de inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, remitirán a la Dirección

General de Aduanas certificación visada por la Administración respectiva, acreditativa del número de Agentes y Comisionistas, Colegiados el 18 de julio de 1936 y el de los existentes en el día de la publicación de esta disposición, sin que deban estimarse vacantes aquellas Agencias que, en la expresada fecha de publicación, se hallen suspendidas temporalmente a consecuencia de la depuración por su actuación político-social o comercial, o que habiéndolo sido de manera definitiva se haya reconocido a alguno de sus componentes el derecho a constituir nueva Agencia.

Madrid, 19 de julio de 1943.—J. Benjumea.

ESTATUTO para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España

TITULO PRIMERO

De los Colegios

Artículo 1.º Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas que, con arreglo al artículo 7.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943 habrán de radicar en toda población en la que exista Aduana y actúen en ella debidamente matriculados Agentes o Comisionistas de Aduanas en número superior a cinco, tendrán, según previene el artículo 8.º del mismo Decreto, como facultades u obligaciones principales, las siguientes:

1.º Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de la profesión.

2.º Funciones inspectoras sobre la gestión de los colegiados, especialmente dirigidas a evitar el intrusismo en el ejercicio de la profesión y a impedir que los colegiados establezcan competencias ilícitas entre sí, dispensando o alterando total o parcialmente, en cualquier forma que fuere, las comisiones que con arreglo a tarifa hayan de percibir de sus poderdantes por su actuación en las operaciones de Aduanas. Deberán asimismo cuidar de que en todo momento se cumplan y se hallen cumplidos todos los requisitos que se exijan para la colegiación y ejercicio de la profesión; y

3.º Facultades disciplinarias, en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las correcciones o sanciones determinadas en el artículo 33 del presente Estatuto.

Art. 2.º Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

A) Los derechos de incorporación al mismo, fijados en el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva correspondiente a la Aduana en que los colegiados hayan de actuar.

B) Los intereses o cupones que produzcan la suma o totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

C) Las cuotas, u otros ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de satisfacer los colegios, mediante acuerdo adoptado en Junta general por mayoría absoluta de votos.

D) Los derechos que fije y perciba el Colegio por la expedición de certificados, emisión de informes o dictámenes y demás servicios tarifados que presten.

E) Las multas que se impongan con arreglo a los artículos 33 y 34 de este Estatuto; y

F) Los bienes y sus rentas que por cualquier otro concepto legal correspondan al Colegio.

Art. 3.º Los Colegios redactarán su Reglamento para régimen interno de los mismos y lo remitirán seguidamente a la Dirección General de Aduanas para su conocimiento y aprobación.

Art. 4.º En caso de disolución del Colegio, una vez satisfechas todas las obligaciones del mismo, se dará al importe de sus bienes la aplicación que prescriba su Reglamento interior, y, en su defecto, procederán en la forma prevista por el artículo 39 del Código Civil.

TITULO II

De los Colegiados

Art. 5.º La incorporación a los Colegios de las personas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se efectuará mediante instancia dirigida por los interesados al Presidente del Colegio respectivo y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Inscripción en la matrícula industrial de la localidad, mediante el recibo o alta en la contribución.

2.º Haber constituido la fianza particular correspondiente a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943.

3.º Ingreso en el Colegio de la parte alcuota de la fianza colectiva, según lo dispuesto en el mismo artículo del Decreto expresado; y

4.º Haber satisfecho como derechos de incorporación al Colegio el 10 por 100 del importe de un grupo de fianza colectiva, correspondiente a la Aduana en que los Agentes y Comisionistas hayan de actuar.

Art. 6.º Los colegiados, en su función social dentro del Colegio, obrarán por sí mismos cuando sean personas naturales o por quienes ostenten la representación legal directa y continuada de la Compañía, cuando se trate de personas jurídicas que por estar constituidas con anterioridad al Decreto de 21 de mayo de 1943, estén autorizadas para continuar en el ejercicio de la profesión.

Art. 7.º Los colegiados que dejaren de satisfacer las cargas, multas o cualesquiera otras obligaciones que las Juntas directivas o generales, en su caso, en uso de las facultades que a los Colegios confiere este Estatuto, impusieren o acordaren, podrán obtener una prórroga de treinta días, a contar de la fecha en que les fuese hecha la notificación, para verificar los ingresos, y transcurrida dicha prórroga sin que lo hayan efectuado, serán suspendidos en sus operaciones hasta que realicen dicho pago, a cuyo fin los Colegios lo comunicarán a la Administración de Aduanas, y ésta, a la Dirección General del Ramo, sin perjuicio de las sanciones que al interesado pueda imponer el Colegio, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de este Estatuto.

TITULO III

De las fianzas colectivas

Art. 8.º A efectos de fijar el alcance de las fianzas colectivas, que constituye uno de los fines principales de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas y que deben estos Organismos prestar para responder del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda, tales colegiados estarán agrupados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 21 de mayo de 1943, en Secciones de diez o fracciones de esta cifra si no hubiere número de colegiados suficiente para constituir una Sección o completar la última de las existentes.

Art. 9.º Cuando el colegiado actúe como Agente de Aduanas, en caso de insuficiencia de la fianza particular a que se refiere el artículo noveno del Decreto de fecha 21 de mayo de 1943, cada Sección de fianza colectiva responderá subsidiariamente de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de diez o fracción de grupo, y ambas fianzas, particular y colectiva, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes o de toda obligación que, para garantizar cualquier ingreso, se hubiera prestado a favor de la Administración.

Quando el colegiado actúe como Comisionista de tránsito ambas fianzas, particular y colectiva, responderán con carácter principal en la prelación establecida en el párrafo anterior.

Art. 10. Si por consecuencia de disposiciones de la Administración se ingresara en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago. Pasado dicho plazo sin que se haya repuesto la deficiencia, tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte del grupo o Sección afectado, en tanto no se cumpla dicho requisito.

Dentro del expresado término de cinco días responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados de la Sección afectada la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Art. 11. Si ingresado en firme el total importe de fianza colectiva correspondiente a uno de los grupos, no bastase su cuantía para enjugar la totalidad del débito o descubierto con la Hacienda y hubiere de hacerse efectivo este débito con los bienes del Agente o Comisionista deudor, la Aduana requerirá a éste para que efectúe el abono del débito dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido la obligación de pago, la Administración expedirá la correspondiente certificación de apremio.

Vencido el periodo de seis meses, contados desde la fecha de indicado requerimiento, sin que se haya hecho efectivo el ingreso, y aun cuando no se hubiese llegado a la declaración de insolvencia, procederá la Aduana conforme determina el párrafo 12 del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, en su relación con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto mencionado.

Art. 12. Todos los colegiados, sin distinción de grupos o Secciones, quedan obligados a contribuir por partes iguales al ingreso o reposición en la Tesorería social de las cantidades que el Colegio deba ingresar en firme con motivo de las responsabilidades a que, como consecuencia de disposiciones administrativas, se hallen sujetas sus fianzas colectivas. Tal ingreso habrá de efectuarse dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se declare la obligación del pago.

Art. 13. Los colegiados serán responsables para con el Colegio de los descubiertos que pudieran resultar en el seno del mismo por no haber pagado a la Hacienda o no haber re-

puesto proporcionalmente en la Tesorería social la cantidad o cantidades correspondientes.

Art. 14. Para que los colegiados o sus derechohabientes puedan retirar la fianza particular o su participación en la colectiva será preciso que se hallen definitivamente ultimados todos los documentos, expedientes y liquidaciones en los que, con arreglo a la legislación de Aduanas, hubiera intervenido la Agencia respectiva y que tengan previamente saldadas todas sus obligaciones con el Colegio.

Art. 15. Los que dejen de pertenecer al Colegio quedarán, sin embargo, sujetos, mientras no se haya obtenido de la Aduana la orden de devolución de la fianza, a todas las responsabilidades determinadas en este título, a que, por virtud de la fianza colectiva, quedan afectos los demás colegiados. Esto, no obstante, ningún ex colegiado o sus derechohabientes serán responsables de cantidad alguna que la Administración pudiera reclamar de la Sección a que la fianza de dichos ex colegiados esté todavía sujeta, como consecuencia de derechos, multas y recargos liquidados sobre documentos cuya fecha de presentación sea posterior a la en que aquél o aquéllos hubieran comunicado oficialmente a la Aduana y al Colegio el cese o baja en la matrícula industrial, ingresándose en este caso por los colegiados en ejercicio el total de las cantidades reclamadas en la forma dispuesta por este Estatuto.

Art. 16. Para que los respectivos Colegios avalen las fianzas colectivas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte alícuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio, por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

TITULO IV

De la Junta Directiva

Art. 17. Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas estarán regidos por una Junta Directiva de tres colegiados, como mínimo, a doce, como máximo.

Quando la Directiva se componga solamente de tres miembros, los cargos serán los de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario. Cuando se componga de cuatro miembros, los cargos serán: Presidente, Tesorero-Contador, Secretario y un Vocal. Si se compone de cinco, los cargos serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Conta-

dor, Secretario y un Vocal. En el caso de que se componga de seis, serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario, Vicesecretario y un Vocal. Cuando esté integrada por siete miembros, los cargos serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario Vicesecretario y un Vocal. Si estuviera compuesta por ocho, serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario Vicesecretario y dos Vocales. Cuando se componga de nueve, serán los de Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y dos Vocales. Por último, cuando las Directivas excedan de nueve miembros, se aumentará solamente el número de Vocales.

Art. 18. Para que exista la debida proporcionalidad entre el total de colegiados que compongan cada Colegio y el número de los que han de constituir la Junta directiva del mismo, se entenderá que cuando el total de asociados esté comprendido entre seis y diez, la Junta directiva estará formada por tres miembros, aumentándose en uno por cada cinco o fracción de cinco de los que a partir de once compongan el Colegio, correspondiendo doce cuando el número de colegiados sea de cincuenta y uno o superior a esta cifra.

El número de colegiados que habrá de computarse a tales efectos será el que corresponda al de Agentes y Comisionistas existentes en 18 de julio de 1936.

Art. 19. Para la designación de las Juntas directivas, los Colegios, constituidos en Junta general ordinaria, reunida en la primera decena del mes de diciembre de cada año, propondrán a la Dirección General de Aduanas los nombres de aquellos de sus miembros que, con excepción de la Presidencia y Vicepresidencias, hayan de componer la Junta, en el número que, conforme al de componentes del Colegio, deban constituir la, a tenor de lo prevenido en el artículo anterior de este Estatuto.

Habrà de tenerse presente al hacer las designaciones que los cargos directivos de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas no pueden desempeñarse por los apoderados de los Agentes que sean personas naturales y deberán, por tanto, recaer precisamente en los titulares de tales Agencias. Cuando se trate de personas jurídicas, las designaciones se harán a favor de las respectivas razones sociales, debiendo expresarse en la propuesta los nombres de quienes, por actuar ante la Administración en representación directa y continuada de la Compañía como gestores de ella, se-

gún el contrato de Sociedad, hayan de formar parte, en nombre de la misma, de la Junta directiva.

La Dirección General de Aduanas podrá aceptar la designación propuesta o rechazar la de alguno o algunos de los designados. En este último caso se procederá por el Colegio a formular, con iguales formalidades, nueva propuesta para sustituir a los que hubieran sido rechazados.

Los cargos de las Juntas directivas son irrenunciables.

Art. 20. El Ministerio de Hacienda designará, sin restricciones entre los componentes de cada Colegio y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, los colegiados que hayan de asumir las funciones de Presidente y Vicepresidentes.

Art. 21. Los cargos de la Junta directiva, excepto los de Presidente y Vicepresidentes, durarán dos años, y las propuestas a la Dirección General de Aduanas se elevarán por la Junta directiva dentro de los cinco días siguientes a la primera decena del mes de diciembre del año en que hayan de cesar, a fin de que los designados puedan ejercer sus cargos desde el día primero del año siguiente al de su designación.

Cesarán juntos el Contador, el Vice-secretario y los Vocales segundo y cuarto, como asimismo en la siguiente renovación el Tesorero, el Secretario y los Vocales primero, tercero y quinto.

Los Presidentes y Vicepresidentes se entenderán confirmados en sus cargos mientras no sea adoptado acuerdo en contrario.

Art. 22. Para que los acuerdos de la Junta directiva adquieran validez deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus componentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente; pero para la imposición de multas comprendidas entre 1.501 y 10.000 pesetas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Estatuto, se requerirá la mayoría absoluta de votos de todos los que compongan la Junta directiva.

La asistencia a las reuniones de la Junta directiva es obligatoria, dando lugar las ausencias no justificadas debidamente a la imposición de las sanciones determinadas en el párrafo tercero del expresado artículo 34 de este Estatuto.

La reiteración en dicha falta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 34, producirá el cese en el ejercicio del cargo, que será acordado por la propia Junta directiva si se tratase de uno de sus miembros electivos, debiendo convocarse seguidamente a Junta general extraordinaria, que se celebrará dentro de los quince

días siguientes al fin que se hubiera acordado el cese, a fin de elegir el sustituto y proponer su designación a la Dirección General de Aduanas.

Cuando se trate del Presidente o Vicepresidentes, el Colegio se limitará a dar cuenta a la misma Dirección General de la reiteración en la falta de asistencia a las sesiones que celebre la Junta directiva.

Art. 23. Las Juntas directivas están obligadas a poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, mediante comunicación oficial que los transcriba, todos los acuerdos de carácter general, órdenes o circulares, que, en relación con el ejercicio de la profesión, se cursen a los colegiados, pudiendo dicho Centro oponerse a su cumplimiento si los considerase lesivos o perjudiciales a intereses de la Administración o del Estado.

Art. 24. La Secretaría de la Junta directiva del Colegio llevará un libro de actas debidamente habilitado, en el que constarán los nombres de los asistentes y las referencias de las sesiones que se celebren, las que se autorizarán con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 25. Corresponden al conocimiento de la Junta directiva los asuntos siguientes:

A) Examinar y aprobar las peticiones de incorporación al Colegio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo quinto de este Estatuto.

B) Las funciones inspectoras del Colegio.

C) Imponer, cuando proceda, las correcciones disciplinarias consignadas en los apartados a), b) y c) del artículo 33 en relación con las determinadas en el artículo 34 de este Estatuto.

D) La gestión económico-administrativa del Colegio.

E) Defender los derechos y proteger los intereses de los colegiados cuando los considere justos, promoviendo cuantas peticiones o reclamaciones estime convenientes o realizando aquellas otras gestiones que entienda más propias del caso; y

F) Todas aquellas cuestiones cuyo conocimiento no esté expresamente reservado por este Estatuto a la Junta general.

Atribuidas a las Juntas directivas por el apartado B) de este artículo las funciones inspectoras del Colegio, corresponderá a aquellas vigilar que en todo momento se cumplan y se hallen cumplidos por los colegiados los requisitos exigidos para la colegiación y para el ejercicio de la profesión tanto por este Estatuto como por el Reglamento para la aplicación del Decreto de 21 de mayo de 1943. Darán

inmediata cuenta a la Administración de cualquier alteración, baja o modificación que, en orden al cumplimiento de tales requisitos, pueda producirse, en la inteligencia que el no hacerlo con la diligencia debida podrá dar lugar a que por la Junta se incurra en responsabilidad, que será sancionada con arreglo a lo prevenido en los artículos sexto y octavo del Decreto de 21 de mayo antes mencionado.

En igual responsabilidad incurrirán las mismas Juntas directivas en caso de que adopten por sí mismas o tomen que por los Colegios se adopten acuerdos que rebasen la esfera de la particular competencia que a unos y otros corresponde.

Art. 26. El Presidente ostentará la representación del Colegio en todos los actos oficiales o de gestión.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en ausencias o enfermedades.

El Tesorero custodiará los fondos sociales, efectuando los cobros y los pagos con el «Páguese» del Presidente y el «Tomé razón» del Contador.

El Contador cuidará de la contabilidad social y sustituirá al Tesorero en ausencia o enfermedad y recíprocamente. En el caso de no hallarse separadas las funciones de ambos, corresponderá la sustitución al Vocal.

El Secretario dará fe de las sesiones que celebran las Juntas, levantando las correspondientes actas, que se sentarán en el libro habilitado al efecto, y expedirá los documentos del Colegio con el visado del Presidente.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencias o enfermedades. Si no existiese Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Vocal.

TITULO V

De la Junta delegada

Art. 27. Las cuestiones que afecten con carácter de generalidad a los intereses de los distintos Colegios de España podrán ser estudiadas en Junta por la Delegación Oficial de los Colegios, que estará integrada por seis miembros designados libremente por Orden ministerial y elegidos entre los Presidentes de los diversos Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas en España.

Art. 28. Sin perjuicio de la directa relación que cada uno de los Presidentes está facultado para mantener con la Dirección General de Aduanas, la Delegación Oficial de los Colegios, constituida como queda indicado en el artículo precedente, actuará como elemento de enlace y organismo asesor ante el expresado Centro directivo, desarrollando su actuación bajo la

presidencia del Director general de Aduanas o del funcionario en quien éste delegue y celebrando sus reuniones en el propio Centro directivo, en el que radicará su residencia y documentación. Las funciones de Secretario de la Junta serán ejercidas por el funcionario técnico de Aduanas que la Dirección General designe de entre los que figuran afectos al servicio y despacho de las cuestiones relacionadas con las indicadas Agencias.

No será tratada en Junta ninguna cuestión que previamente no haya sido anunciada a la Dirección General de Aduanas, y ésta, con conocimiento de los temas que hayan de tratarse, redactará el orden del día, en el que se incluirán las materias que hayan de ser objeto de estudio, únicas que en la sesión a que se refiera la convocatoria podrán ser examinadas.

La composición de la Junta delegada podrá ser modificada cuando por acuerdo ministerial se estime procedente.

TITULO VI

De las Juntas generales

Art. 29. El Colegio se entenderá constituido en Junta general de primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de los colegiados que lo integren, y cualquiera que sea el número de asistentes si es de segunda convocatoria.

Art. 30. Las Juntas generales se dividirán en ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria será la que se reunirá en la primera decena del mes de diciembre de cada año, con objeto de proceder a la elección y protesta de designación de aquellos de sus miembros que hayan de ocupar los cargos que deban renovarse en la Junta directiva, examinar la gestión de la misma y resolver sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento. Para esto último, los colegiados que deseen presentar proposiciones deberán hacerlo antes del día primero de diciembre de cada año. En otro caso, sólo podrán dirigirse a la Mesa en la forma de ruego o mociones.

Serán extraordinarias todas las demás Juntas que el Colegio celebre, no pudiendo tratar en ellas de los asuntos que no figuren en la convocatoria. La Junta general extraordinaria se reunirá también a petición de la mitad más uno de los colegiados, debiendo expresarse claramente en la petición el objeto de la convocatoria.

Art. 31. La asistencia a las Juntas generales es obligatoria. Esto no obstante, cuando causas debidamente justificadas impidan la asistencia personal de algún colegiado, podrá éste de-

legar por escrito en otro colegiado que no ostente otra representación que la de aquél, aparte de la propia.

La convocatoria para las Juntas generales, que deberá indicar el asunto o asuntos a tratar, se circulará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 32. Corresponderán al conocimiento de la Junta general ordinaria los asuntos siguientes:

a) Elegir y proponer a la Dirección General de Aduanas las personas que hayan de componer la Junta directiva, con excepción del Presidente y Vicepresidentes.

b) Examinar la gestión de dicha Junta directiva.

c) Fijar los recursos económicos del Colegio, con arreglo a las normas establecidas en el artículo segundo de este Estatuto, así como también el empleo o enajenación de cantidades o bienes del Colegio superiores a 5.000 pesetas; y

d) Los demás asuntos que se sometan a su conocimiento.

Corresponderá a la Junta general extraordinaria la imposición, cuando proceda, de la sanción establecida en el apartado d) del artículo 33 en la forma prevenida por el artículo 35 de este mismo Estatuto.

TITULO VII

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 33. Podrán imponerse a los colegiados las correcciones siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por oficio.
- c) Multa de 50 a 10.000 pesetas.
- d) Expulsión del Colegio.

Art. 34. Las dos primeras correcciones y la de multa hasta 1.500 pesetas se impondrán por la Junta directiva por los actos u omisiones en que incurran los colegiados en el ejercicio de la industria o con motivo de la misma, por el incumplimiento de los Estatutos o Reglamentos de los Colegios o acuerdos válidamente tomados, cuando, según el resultado de las actuaciones, merezcan aquellos actos u omisiones el calificativo de leves.

Las faltas que, por el resultado del expediente, deban calificarse como graves, derivadas de los mismos actos u omisiones, así como por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la buena fe y deberes de compañerismo que, no mereciendo castigarse con la expulsión, sean, sin embargo, acreedores a correctivo, serán sancionadas por la misma Junta directiva, con audiencia del interesado y por mayoría absoluta de votos, con multa de 1.501 a 10.000 pesetas.

Las faltas de asistencia a las reunio-

nes de las Juntas directivas, cuando no estén debidamente justificadas, se sancionarán en la forma siguiente:

Las dos primeras faltas serán corregidas con amonestación por oficio.

La tercera, cuarta y quinta, con multas de 50, 100 y 125 pesetas, respectivamente.

La sexta dará lugar al cese en el cargo.

La falta de asistencia de los colegiados a las Juntas generales sin causa que las justifique debidamente se corregirán con multa de 50 pesetas, y si se tratase de un miembro de la Junta directiva, con 100 pesetas.

Art. 35. Los casos en que se compruebe que algún colegiado ha realizado ofrecimientos de sus servicios por bajo de la tarifa oficial o percibido de sus comitentes, en concepto de honorarios por operaciones de despacho en las Aduanas, emolumentos que no se ajusten a dichas tarifas, autorizadas con carácter oficial, serán estimados como de competencia desleal y considerados como constitutivos de faltas muy graves, que podrán sancionarse con la expulsión del Colegio.

El acuerdo de expulsión del Colegio habrá de adoptarse en Junta general extraordinaria, previa audiencia del inculpado y por mayoría absoluta de votos, en sesión de primera convocatoria, o por mayoría relativa en sesión de segunda, debiendo haber mediado entre ambas, por lo menos, un intervalo de ocho días.

Art. 36. Contra el acuerdo de imposición de las correcciones señaladas en los casos a) y b) del artículo 33, como asimismo de las multas hasta 1.500 pesetas, no se dará recurso alguno.

Contra las multas de 1.501 a 10.000 pesetas, impuestas por las Juntas directivas del Colegio, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General del Ramo dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la sanción.

Contra el acuerdo de expulsión cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el acuerdo.

Art. 37. Para que durante la tramitación del recurso de alzada contra el acuerdo de expulsión pueda el colegiado incurso en tal sanción continuar actuando como Agente o Comisionista de Aduanas, deberá constituir en el Colegio un depósito o fianza en metálico o valores equivalente al importe de una Sección de fianza colectiva. Esta fianza o depósito responderá, en primer término, en unión de la fianza particular y de todos los bienes del Agente o Comisionista, de cualquier débito a favor de la Hacienda que pu-

diera resultar como consecuencia de su actuación durante el período al principio indicado; pero si aquellos valores fuesen insuficientes, se harán efectivas las responsabilidades en la forma determinada en el artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943.

La fianza o depósito de que se trata se restituirá inmediatamente al interesado si el Ministro de Hacienda revocara el acuerdo de expulsión. En caso de que lo confirmara, se le devolverá asimismo el depósito o fianza si no hubiese que hacer efectiva ninguna responsabilidad, siguiéndose para ello los mismos trámites establecidos para la devolución de las fianzas particular y colectiva.

Art. 38. Cuando llegue a conocimiento de la Junta directiva la comisión de algún hecho que pueda merecer corrección disciplinaria, designará a uno de sus miembros para que, asistido del Secretario del Colegio, instruya el oportuno expediente de determinación de hechos, recogiendo los datos y practicando las averiguaciones a ello conducentes. Una vez recogidos los elementos de juicio que dichos Vocal y Secretario estimen suficientes, se citará al inculcado para que en el término de cinco días exponga por escrito o verbalmente las razones en que funde su exculpación, aduciendo las pruebas o justificaciones que crea convenientes.

El escrito de exculpación o las manifestaciones verbales que haga el encartado deberán unirse o hacerse constar en el expediente bajo la firma del interesado.

Si el inculcado no compareciese después del llamamiento, que deberá dirigirse por tres veces, se hará constar así en el expediente o las razones por las que no asiste.

Comprobadas las justificaciones que aduzca el interesado por los instructores del expediente, lo pasarán a la Junta directiva para su examen. Esta designará una Ponencia, con exclusión de los instructores indicados, para que lo estudie y proponga la resolución que proceda.

Art. 39. Si por el resultado del expediente instruido conforme al artículo anterior, la Junta directiva entiende que procede la imposición de la sanción reservada a la Junta general extraordinaria, convocará a ésta con ocho días, por lo menos, de antelación. Si el encartado asistiese a dicha Junta, deberá retirarse antes de empezar la votación.

La instrucción y resolución de los expedientes no podrán exceder de treinta días hábiles cuando su conocimiento corresponda a la Junta directiva,

ni de cuarenta y cinco días, también hábiles, cuando esté reservado su conocimiento a la Junta general extraordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España adaptarán la organización y composición de sus Juntas directivas a los preceptos de este Estatuto dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en todo aquello que suponga modificación del anteriormente en vigor, comunicándolo seguidamente a la Dirección General del Ramo.

Madrid, 19 de julio de 1943.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

ORDEN de 23 de julio de 1943, por el que se modifica el Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas para dar cumplimiento al Decreto de 26 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Para acomodar a las actuales circunstancias, facilitar el desenvolvimiento de los fines de la Mutualidad del Personal de Aduanas y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio siguiente sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha dispuesto que el Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas quede redactado en la forma siguiente:

REGLAMENTO

de la Mutualidad del Personal de Aduanas

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Mutualidad.—Personas a quienes alcanzan sus beneficios.—Haber social

Artículo 1.º Los fines de la Mutualidad serán:

- La concesión de pensiones a los huérfanos de ambos sexos menores de edad.
- La concesión de pensiones a las viudas.
- La concesión de pensiones a los jubilados.
- La concesión de auxilios para gastos de entierro.
- La concesión de pensiones de carácter extraordinario a las huérfanas mayores de edad y demás casos

no comprendidos en los apartados anteriores.

La prelación de estas pensiones, así como su cuantía y supresión, serán facultad discrecional del Consejo de Administración, teniendo en cuenta los ingresos a cuyo cargo deban realizarse los pagos.

Art. 2.º Formarán parte de la Mutualidad, adquiriendo derecho a sus beneficios para sí o para sus huérfanos o familiares comprendidos en el artículo anterior:

a) Los funcionarios del actual Cuerpo Pequeño de Aduanas.

b) Los funcionarios del actual Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Para los funcionarios de los dos grupos anteriores será obligatorio pertenecer a la Mutualidad y satisfacer la correspondiente cuota mientras se encuentren en activo.

Los funcionarios en cualquier situación que no sea la de activo, seguirán perteneciendo a la Mutualidad mientras satisfagan las cuotas correspondientes al último sueldo disfrutado, excepto los jubilados reglamentariamente, que estarán exentos del pago de cuota.

Los que dejen de abonar su cuota durante tres meses, perderán todos sus derechos, pudiéndolos recobrar nuevamente satisfaciendo todas las cuotas dejadas de pagar. Igual derecho se reconoce a los que reingresen al servicio activo, sin haber satisfecho cuotas en la situación que hubieran tenido.

Los expulsados perderán para sí los beneficios de la Mutualidad, conservándolos para sus familiares, mientras continúen satisfaciendo la cuota correspondiente.

Los funcionarios del sexo femenino tendrán y legarán a sus familiares los derechos establecidos de un modo general para todos los funcionarios que pertenezcan a la Mutualidad, disfrutando sus huérfanos la correspondiente pensión al quedar huérfanos también de padre, o cuando éste se encuentre imposibilitado por motivos de salud, perfectamente comprobados a juicio del Consejo de Administración, para ganar su sustento y el de sus hijos.

Art. 3.º Constituirán el haber social:

a) El importe de las cuotas mensuales, que pagarán los funcionarios con arreglo a la siguiente escala:

Jefes Superiores de Administración, 80 pesetas.

Jefes de Administración de primera clase, 25 pesetas.

Jefes de Administración de segunda clase, 22 pesetas.

Jefes de Administración de tercera clase, 20 pesetas.

Jefes de Negociado de primera clase, 16 pesetas.

Jefes de Negociado de segunda clase, 14 pesetas.

Jefes de Negociado de tercera clase, 12 pesetas.

Oficiales de primera clase, 10 pesetas.

Oficiales de segunda clase, 8 pesetas.

Oficiales de tercera clase, 6 pesetas.

b) Las subvenciones y auxilios que por el Tesoro se concedan a la Mutualidad.

c) Las donaciones, herencias o legados hechos a favor de la Mutualidad por los funcionarios o por otras corporaciones o particulares. En este concepto se considera incluida la aportación voluntaria de donativos mediante la imposición del «sello de la Mutualidad de los funcionarios de Aduanas», en documentos oficiales o particulares.

d) Las rentas del capital.

e) El importe íntegro de las participaciones de los funcionarios por la imposición de multas reglamentarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 339 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

f) La tercera parte del importe de las multas que correspondan a los funcionarios de Aduanas, en expedientes de contrabando y defraudación, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de julio de 1941.

g) El importe del beneficio resultante por la confección y venta de impresos que utilizan las Aduanas.

h) El importe de la recaudación que se obtenga por el donativo de una peseta, que deberán satisfacer los funcionarios de Aduanas, al efectuar cualquier petición de traslado vacación, permiso, tomas de posesión, ceses, etc., y cuya recaudación se contabilizará, mediante la imposición del correspondiente sello de la Mutualidad que se adherirá a las instancias, documentos o diligencias respectivas.

i) Cualquier otro recurso que pueda arbitrase, previa aprobación de la Superioridad.

Art. 4.º El pago de las cuotas mensuales se realizará descontándose de los haberes o del derecho obvenacional que perciban los funcionarios en activo. Los funcionarios que no se encuentren en activo harán efectivas sus cuotas mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, entregándolas o remitiéndolas, libres de todos gastos, al Delegado de la Mutualidad de la provincia en que residan o al Tesorero de la Asociación. Estos últimos, si lo estiman más cómodo o conveniente a sus intereses,

podrán anticipar las cuotas que creyeren oportuno.

Art. 5.º Todos los fondos que se recauden por la Mutualidad se ingresarán a su nombre en la cuenta corriente que abrirá en el Banco de España, de la que no podrán ser retirados más que por medio de talón o recibo firmados por el Presidente y el Tesorero, o los que legalmente los sustituyan.

CAPITULO II

Cumplimiento de los fines sociales

Art. 6.º Las pensiones que se concedan a los huérfanos menores de edad o a las huérfanas menores de veinticinco años para su sostenimiento y educación, se entregarán a sus madres, si viviesen y no estuviesen incapacitadas o separadas de su marido al morir éste, por sentencia firme de divorcio en la que hubiese sido declarada cónyuge culpable. No viviendo la madre o estando ésta privada de la patria potestad, la pensión será entregada al representante legal de los huérfanos.

Las demás pensiones se entregarán directamente a los beneficiarios de ellas, salvo el caso de incapacidad, que se hará entrega a sus representantes legales.

Art. 7.º Las cantidades que por concepto de pensión satisfaga la Mutualidad, atendidos sus primordiales fines, no podrán ser cedidas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o perceptores de las mismas.

En caso de contravención a este precepto, el pensionista o perceptor perderá su derecho al percibo de dichas cantidades.

Art. 8.º La cuantía de las pensiones y su extensión a los distintos grupos de beneficiarios señalados en el artículo primero de este Reglamento, se determinará por el Consejo de Administración, atendiendo a la situación económica de la Mutualidad.

Las alteraciones en la cuantía de las pensiones serán comunicadas a los perceptores de ellas por el Consejo de Administración, con dos meses de antelación, cuando menos.

El cese en el disfrute de la pensión que reglamentariamente deba acordarse, no será preciso que vaya precedido de aviso de ninguna clase por parte del Consejo de Administración.

Art. 9.º Para adquirir el derecho a obtener los beneficios de la Mutualidad será preciso que la persona que haya de recibir la pensión solicite su concesión por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de

Administración, expresando el motivo en que funda su petición.

El Consejo de Administración acusará recibo de la instancia, y, admitida en principio la petición, en vista de las causas alegadas, indicará al solicitante las certificaciones que debe presentar para acreditar los nacimientos, matrimonios, defunciones y cualquier otro extremo conducente a comprobar el fundamento del derecho alegado.

Una vez presentados los documentos exigidos por el Consejo, éste señalará la pensión que corresponda, la cual empezará a devengarse desde el mes en que se presente la instancia, si los documentos reclamados se completasen dentro del mes siguiente al de presentación de aquella, sea cualquiera la fecha en que haya ocurrido el hecho ocasional de la pensión que se conceda. En caso contrario, empezará a devengarse la pensión a partir del mes en que se reciba la documentación completa.

Art. 10. Todos los pensionistas o sus representantes legales estarán obligados a acreditar su existencia ante el Consejo de Administración cuando éste lo crea oportuno y en la forma que determine.

Art. 11. Cesará el abono de las pensiones de la Mutualidad en los casos siguientes:

a) Cuando los huérfanos menores de edad o sus asimilados cumplan la mayoría de edad u obtengan antes de esta fecha un empleo retribuido que a juicio del Consejo, haga innecesaria la pensión. Sin embargo, el Consejo de Administración prorrogará el percibo de la pensión para aquellos huérfanos que a la indicada edad no hubiesen terminado su carrera, siempre que durante ella no hubiesen perdido más de un curso, y limitándose la prórroga a un tiempo máximo de dos años. A los huérfanos que terminen sus estudios con más de un año de antelación al cumplimiento de los veintitrés años, la Mutualidad les costeará el título facultativo o profesional, cesando en el abono de la pensión.

b) Cuando las huérfanas o sus asimiladas con derecho a pensión, contraigan matrimonio antes de los veinticinco años u obtuviesen empleo retribuido que a juicio del Consejo, haga innecesaria la pensión, y, en todo caso, al cumplir los veinticinco años. Si las huérfanas terminasen los estudios con más de un año de antelación al cumplimiento de los veinticinco años podrán solicitar el beneficio que en caso análogo se concede a los huérfanos menores de veintitrés años, respectivo al título facultativo o pro-

CAPITULO III

Régimen y gobierno de la Mutualidad

fesional, cesando en tal caso el abono de la pensión. Del mismo modo, a las huérfanas que contraigan matrimonio antes de los veinticuatro años, se les entregará, en concepto de dote, una vez celebrado el matrimonio, la cantidad de 1.000 pesetas. Este donativo será incompatible con el que se haga con destino a la obtención del título profesional o facultativo a que se refiere el párrafo anterior. Las huérfanas que no se encuentren en ninguno de los casos anteriores, dejarán de percibir la pensión a los veinticinco años. También se concederá a las huérfanas la prórroga prevista en el caso anterior para los huérfanos que a los veintitrés años no hubiesen terminado su carrera, en las mismas condiciones que se establecen para éstos.

c) Cuando cualquier beneficiario del sexo femenino contraiga matrimonio u obtenga empleo retribuido que a juicio del Consejo haga innecesaria la pensión.

d) Cuando los huérfanos mayores de edad que percibiesen pensión por hallarse imposibilitados para ganar su sustento, se restableciesen y pudieran adquirir por sí mismos los medios de subsistencia.

e) Cuando ocurra el fallecimiento del beneficiario de la pensión.

Art. 12. Los beneficiarios de las pensiones si la causa de extinción de éstas no fuese la de fallecimiento, o sus representantes legales, y en caso de fallecimiento, sus familiares quedarán obligados a participar al Consejo de Administración de la Mutualidad las circunstancias comprendidas en el caso anterior, cuando ocurriesen. El incumplimiento de esta obligación privará a quien incurriese en él del derecho que pudiera tener a que se le conceda pensión, al cesar en el percibo de ella la persona a que dichas circunstancias afecten, sin perjuicio del derecho del Consejo a reclamar la devolución de las cantidades percibidas indebidamente.

Art. 13. En el caso de que el Consejo de Administración conociere algún caso de abandono de los huérfanos por parte de su representante legal, que esté percibiendo por este título la pensión que a aquéllos correspondía, el Consejo podrá acordar que la pensión sea entregada a la persona a quien se encargue el sostenimiento y educación de los huérfanos, o satisfacer directamente la pensión que correspondía al Centro de enseñanza o educación a que hubiese sido llevado por acuerdo de sus familiares, con la aprobación del Consejo de Administración.

Art. 14. La Mutualidad será regida por un Consejo de Administración, domiciliado en la Dirección General de Aduanas, y compuesto por un Presidente, que será el Director general de Aduanas, un Vicepresidente, que será el Subdirector general o quien reglamentariamente le sustituya, y como Vocales actuarán tres Jefes de Administración y cuatro Jefes de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas y dos funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

El nombramiento se hará por Orden ministerial, a propuesta del Director general, entre funcionarios que presten sus servicios en Madrid.

Los cargos se ejercerán por un plazo de tres años, que serán renovados anualmente por terceras partes, pudiendo ser nuevamente reelegidos.

Los vocales, así como los Delegados provinciales, para el debido cumplimiento de sus funciones, tendrán a todos los efectos la consideración de Inspectores.

El Consejo de Administración elegirá de su seno, en la primera reunión que celebre al constituirse, un Tesorero, un Secretario y un suplente para cada uno de estos cargos.

Los servicios y trabajos que a favor de la Mutualidad de los Funcionarios de Aduanas presten los miembros de su Consejo de Administración, no podrán ser objeto de remuneración alguna.

Art. 15. El Consejo de Administración podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario el Presidente o a petición de cuatro miembros del mismo, siendo obligatoria la reunión una vez al mes cuando menos; y para que sus acuerdos sean ejecutivos será preciso que hayan asistido a la reunión la mitad más uno de los que lo componen, decidiendo el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 16. Las actas de las Juntas que celebre el Consejo se anotarán con todos los pormenores en un libro llevado personalmente por el Secretario, y éste será sustituido en sus funciones, en caso de enfermedad o ausencia, por su suplente.

Art. 17. Las atribuciones del Consejo de Administración serán:

a) Disponer la inversión de los fondos de la Mutualidad que resulten sobrantes después de atender al pago de las pensiones, con objeto de aumentar la renta de la Asociación.

b) Acordar, según el estado de fondos, la extensión de las pensiones a los distintos grupos enumerados en el artículo primero de este Reglamento y la cuantía de las que se concedan.

c) Distribuir las pensiones a los beneficiarios de ellas y acordar a la concesión de las pensiones extraordinarias a que se refiere el último párrafo del artículo primero.

d) Resolver las solicitudes que se presenten para obtener los beneficios de la Mutualidad, exigiendo las justificaciones que considere precisas para acreditar el derecho de los solicitantes.

e) Acordar los casos en que deba suspenderse o terminarse la entrega de las pensiones, o variarse las personas a quienes se entreguen, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo décimotercero.

f) Resolver cualquier duda imprevista que pueda presentarse.

g) Vigilar el cumplimiento de los fines educativos que están dentro de la órbita de la Mutualidad, tomando las medidas apropiadas a las circunstancias y casos que puedan presentarse.

h) Redactar una Memoria anual, comprensiva del estado de fondos de la Mutualidad, con cuenta de gastos e ingresos, así como del número de pensionistas de cada grupo a que se haya concedido pensión y de los que hayan cesado en su percibo, con la expresión de sus causas, clase y cuantía de las pensiones que se hayan pagado y modificaciones que, con arreglo a la práctica de las circunstancias, considere conveniente introducir.

Esta Memoria se publicará en el «Boletín Oficial» de la Dirección General de Aduanas, para conocimiento de todos los funcionarios que forman parte de la Mutualidad, quienes podrán hacer cuantas observaciones estimen convenientes en bien de la finalidad que se persigue, a fin de que, estudiadas por el Consejo de Administración, puedan ponerse en práctica si se consideraran beneficiosas.

Art. 18. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos en que deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales, en toda clase de asuntos gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios o convenientes al efecto.

b) Presidir el Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 19. Corresponde al Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la recaudación y pensiones que haya de

satisfacer la Mutualidad, que se llevará por partida sencilla.

b) Firmar, en unión del Presidente, los talones y demás documentos necesarios para efectuar el pago de pensiones.

c) Redactar, en unión del Secretario, la Memoria anual y presentarla al Consejo de Administración para su aprobación.

d) Cumplir todas las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Administración y redactar las actas de las sesiones que se celebren, que habrá de autorizar con el Presidente.

b) Redactar, en unión del Tesorero, la Memoria anual.

c) Dar cuenta al Consejo de las peticiones que se reciban solicitando los beneficios de la Mutualidad, y de las bajas que en el percibo de las pensiones deban acordarse reglamentariamente.

d) Cumplir las obligaciones que le conciernan conforme a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo.

Art. 21. En cada capital de provincia existirá un Delegado de la Mutualidad, cuyo cargo recaerá en el Administrador de la Aduana principal, si estuviere situada en la capital, o en el funcionario de más categoría del Cuerpo Pericial que preste sus servicios en la provincia.

La misión de estos Delegados consistirá en informar al Consejo de Administración en aquellos asuntos en que su informe sea requerido, y transmitirle las advertencias o noticias que se reciban relacionadas con el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

Art. 22. La Mutualidad tendrá duración indefinida y su domicilio en esta capital.

Art. 23. La concesión de recompensas y la imposición de castigos se atenderá en un todo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas.

Art. 24. En caso de disolución de la Mutualidad, el capital social, en razón de estar constituido por las aportaciones de los socios, será distribuido, una parte en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas y la otra parte entre los socios existentes en el momento de la disolución.

Disposiciones adicionales

Primera. — Continuarán figurando como propiedad de la Mutualidad del Personal de Aduanas todos los bienes

que fueron propiedad del «Colegio de Huérfanos del Cuerpo Pericial de Aduanas» y que figuran actualmente inscriptos a nombre de éste.

Segunda. — La Administración del Día de Haber, Montepío de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, estará a cargo del Consejo de Administración de la Mutualidad. Este nombrará de su seno un Presidente, un Tesorero y un Secretario, que habrán de ser socios de dicho Montepío quienes se encargarán de las funciones respectivas con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento, entendiéndose complementado el Día de Haber, con los preceptos contenidos en el presente en cuanto se sean de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1943.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. señor Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de julio de 1943 por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Liquidadores de Utilidades

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convocan oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Liquidadores de Utilidades en las mismas condiciones y con los mismos requisitos y programas aprobados por Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1942.

2.º Las instancias solicitando tomar parte en dichas oposiciones, se presentarán en el Registro de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el 30 de noviembre de 1943.

3.º Los ejercicios de oposición darán comienzo en la segunda quincena del mes de enero de 1944.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1943.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al asimilado a Ingeniero Jefe de segunda clase don Daniel Marcos Moreno.

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria de jubilación el día 21 del presente mes de julio, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918, Reglamento de 17 de noviembre de 1941,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado en la fecha antes indicada, con el haber que por clasificación le corresponda, al Asimilado a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Daniel Marcos Moreno, adscrito a la Delegación de Industria de Zamora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de julio de 1943.— P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDENES de 12 de julio de 1943 por las que se autoriza para establecer muros de crustáceos y conservación de peces a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente insruído a instancia de don Enrique Ocharán Posadas, con domicilio en Bilbao, solicitando autorización para establecer un depósito o vivero de langostas en el lugar conocido con el nombre de «Cotonera», Istares, del Distrito marítimo de Castro Urdiales (Santander), y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan al expediente, autorizados en enero de 1936 por el Inge-

niero don Juan Antonio Aguilar, y darán principio en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse, y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido a instancia de don Pedro Acover Casanovas, con domicilio en Son Sardina (Palma de Mallorca), solicitando autorización para legalizar la construcción de un vivero depósito de peces y crustáceos vivos, situado en el lugar denominado Can Picafort, del Distrito marítimo de Alcudia (Palma de Mallorca), y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan al expediente, autorizados en marzo de 1942 por el Ingeniero don Antonio Ochoa de Retana, y deberán quedar terminadas en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de notificación.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad (excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos), sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y

asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido a instancia de don Andrés Nadal Moll, con domicilio en Palma de Mallorca, solicitando autorización para construir un vivero de conservación de peces vivos en la zona marítimo-terrestre de Cala Ratjada-Caj depera (Palma de Mallorca), y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan al expediente, autorizados en febrero de 1942 por el Ingeniero don Antonio Ochoa de Retana, y darán principio en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad (excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos), sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido a instancia de don Guillermo y don Jaime Bauzá Cifré, domiciliados en Palma de Mallorca, solicitando autorización para construir un vivero de conservación de peces vivos en la zona marítimo-terrestre del lugar denominado «Cala Clara», de la caja de San Vicente de Pollensa, del Distrito marítimo de Alcudia (Palma de Mallorca), y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan al expediente, autorizados en junio de 1942 por el Ingeniero don Antonio Ochoa de Retana, y darán principio en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad (excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos), sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.—
P. D., el Subsecretario de Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1.º de junio de 1943 por la que se ratifica la separación del servicio impuesta por depuración a María Clemente Marín, Sirviente de la Escuela Maternal «Jardines de la Infancia», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto en revisión el expediente de depuración instruido a María Clemente Marín, Sirviente de la Escuela Maternal «Jardines de la Infancia», de Madrid, y el informe emitido por la Subsecretaría del Departamento y Juzgado Superior de Revisiones,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes la Orden ministerial de 27 de octubre de 1942, por la que se impuso a la interesada la sanción de separación definitiva del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de junio de 1943 por la que se jubila al Catedrático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, don Eduardo Chicharro Agüera.

Ilmo. Sr.: Por cumplir los setenta años de edad el día 17 de los corrientes y contar con tiempo suficiente de servicios abonables a efectos pasivos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y desde la indicada fecha, a don Eduardo Chicharro Agüera, Catedrático numerario de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de junio de 1943 por la que se habilita para el ejercicio de la profesión el título de Licenciado en Medicina obtenido en España por el súbdito peruano don Leoncio V. Alvarez Castro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por instancia de don Leoncio V. Alvarez Castro, en solicitud de que su título de Licenciado en Medicina sea habilitado para el ejercicio de la profesión en España; y

Resultando que don Leoncio V. Alvarez Castro, súbdito peruano, ha cursado los estudios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, al final de los cuales se le ha expedido el correspondiente título de Licenciado, aunque inhabilitándole, por su condición de extranjero, para el ejercicio de la profesión en España.

Resultando que, según manifiesta el señor Embajador de España en Lima, los españoles que hayan obtenido títulos académicos en El Perú pueden ejercer libremente sus profesiones sin restricción alguna y en iguales condiciones que los propios súbditos de aquel país;

Resultando que el señor Alvarez Castro solicita autorización para, por aplicación del principio de reciprocidad, ejercer en España la profesión de Médico;

Vistos los Decretos de 7 de octubre de 1934 y 29 de agosto de 1935 y la Orden de 6 de septiembre de 1938;

Considerando que el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1939 previene, en su párrafo segundo, que, en defecto de Convenios que regulen los casos planteados con motivo de estudios y títulos extranjeros, habrá de ser estudiado cada uno teniendo presente los principios generales de reciprocidad;

Considerando que, según se dispone en el párrafo segundo del artículo cuarto del citado Decreto, para otorgar valor profesional a los títulos españoles obtenidos por extranjeros, el Ministerio habrá de atenerse a lo que disponga la legislación general que regule el trabajo y el ejercicio profesional en España de ciudadanos extranjeros;

Considerando que la legislación general en la materia está constituida por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 29 de agosto de 1935, el cual, en su artículo 11, y a fin de establecer en lo posible su trato de reciprocidad, dispone que, en el caso de que la legislación en el país de origen del peticionario sea menos rigurosa que la vigente en España, se beneficie al solicitante de empleos facili-

dades a las concedidas a los españoles en dicho país;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de 6 de septiembre de 1938 —complementaria y aclaratoria del mencionado Decreto de 29 de agosto—, el Ministerio de Trabajo no concederá Tarjetas de Identidad Profesional para el ejercicio de aquellas profesiones que exijan títulos especiales mientras no se posean éstos con plenitud de derechos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central y el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha acordado que el título de Licenciado en Medicina obtenido en España por el súbdito peruano don Leoncio V. Alvarez Castro sea habilitado para el ejercicio de la profesión en iguales condiciones que los propios españoles, sin perjuicio del cumplimiento, por parte del interesado, de los requisitos que para ello exigen las Autoridades del Ramo de Trabajo, en cuyo conocimiento se pondrá esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1943 por la que se declara jubilado al Profesor auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza don Ricardo Pascual Temprado.

Ilmo. Sr.: El Profesor Auxiliar de «Dibujo» de la Escuela Normal de Zaragoza, don Ricardo Pascual Temprado, cumplió el día 9 del corriente la edad de setenta años, que las disposiciones vigentes señalan como de jubilación forzosa de los funcionarios del Estado.

Y en su consecuencia,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor Auxiliar don Ricardo Pascual Temprado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1943 por la que se asciende a la dotación de 6.000 pesetas anuales al Maestro práctico del Laboratorio de Química industrial Orgánica de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, don Antonio González Calvo, por vacante en el correspondiente Escalafón.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Maestros de Taller de Escuelas de Ingenieros y de Peritos Industriales una dotación de 6.000 pesetas, como consecuencia de la reforma de plantilla ocasionada en el mismo por la vigente Ley presupuestaria.

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a la expresada dotación al Maestro práctico del Laboratorio de Química industrial orgánica de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, don Antonio González Calvo, ingresando en virtud de concurso oposición, con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas y efectos económicos y administrativos de primero de enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1943 por la que se disponen ascensos, por gorriada de escalas, de Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias dotaciones en el Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos por baja de sus correspondientes titulares.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se produzca el reglamentario movimiento de escalas, y, en consecuencia, asciendan:

En la vacante del señor Coll Pérez, por excedencia, con efectos de 27 del pasado enero, a la Sección tercera y haber de 6.000 pesetas, don Alfonso Bermúdez González, de la Escuela de Santiago de Compostela, y a la Sección cuarta y haber anual de 5.000 pesetas, don Antonio Martín Bonilla, de la de Sevilla.

En la vacante del señor Brocardo Forcades, fallecido, con efectos de 4 de febrero último, a la Sección tercera y haber de 6.000 pesetas anuales, don Eugenio Martín Laurel, de la Escuela

de Madrid, y a la Sección cuarta, con 5.000 pesetas anuales de haber, don César Martinell Brunet, de la de Barcelona.

En la vacante del señor Menéndez Entralgo, fallecido, con efectos de 18 de marzo próximo pasado, a la Sección segunda, con el haber de 7.000 pesetas de sueldo ó 6.000 de gratificación anuales, don Modesto Candela Cardenal, de la Escuela de Valladolid; a la Sección tercera y haber anual de 6.000 pesetas, don Juan Moleg Ventura de la de Granada, y a la Sección cuarta y haber de 5.000 pesetas, don Luis Barbero Carnicero, reingresado, que disfrutaba su haber en comisión.

En la vacante del señor Berrobianco Meléndez, jubilado, con efectos de 27 del pasado abril, a la Sección tercera y haber de 6.000 pesetas anuales, don Cipriano Arteche Bahamonde, de la de Ciudad Real, y a la Sección cuarta, con el haber de 5.000 pesetas, don José María Labrador Arjona, de la de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de julio de 1943 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al funcionario de este Ministerio don Tomás Boissier y Martínez de Escobar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, con destino en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas, don Tomás Boissier y Martínez de Escobar, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria;

Visto el informe favorable de la Dirección del expresado Centro, y teniendo en cuenta que el interesado ha sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Tacoronte (Tenerife).

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Tomás Boissier y Martínez de Escobar excedente voluntario en su cargo de Oficial de Administración de primera clase por el tiempo que se halle desempeñando la Secretaría del Ayuntamiento de Tacoronte (Tenerife) y en las demás condiciones que determinan los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de julio de 1943 por la que se declara libre la fianza depositada por don Rafael Castrillo para garantía del cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Sahagún, La Bañeza y León.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña Ramona Rodríguez Vega solicita, como viuda y heredera de don Rafael Castrillo Martínez, la devolución de la fianza que éste constituyó para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Sahagún, La Bañeza y León, que desempeñó, respectivamente, desde el 23 de julio de 1916, 1.º de mayo de 1940 y 28 de julio de 1938 hasta, en todo ellos, el 4 de enero de 1942;

Resultando que el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de mil setecientas cincuenta y una pesetas en metálico y dos mil pesetas en valor nominal, según resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

El número 11 de entrada y 14 de registro, por valor de 613 pesetas en metálico, expedido en León el 4 de septiembre de 1916.

El número 27 de entrada y 10 de registro, por valor de 507 pesetas en metálico, expedido en León el 10 de mayo de 1918.

El número 4 de entrada y 6 de registro, por valor de 631 pesetas en metálico, expedido en León el 6 de junio de 1922.

El expedido en León en 21 de septiembre de 1933 por valor de 2.000 pesetas nominales;

Resultando que abierto período de reclamaciones mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de julio de 1942 y en el de la provincia de 16 del propio mes, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna;

Vistos los informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia, Delegación de Hacienda, Ordenación Central de Pagos, Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que extinguida la obligación de garantía y demostrado en el expediente la exención de respon-

sabilidad en la gestión, desaparece la causa de retención del depósito.

Este Ministerio ha resuelto declarar libre de trabas, referidas a los fines de su constitución, la fianza depositada por el finado don Rafael Castiello para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Sahagún, La Bañeza y León.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 5 de julio de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de julio de 1943 por la que se clasifica como benéfica, particular - docente, con los demás pronunciamientos reglamentarios, la Fundación establecida por la señora doña Feliciano Gómez Prieto en el Instituto del Cardenal Cisneros, en recuerdo de su esposo, don Fernando Araujo, Catedrático que fué de dicho Centro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Director del Instituto de Enseñanza Media denominado «Cardenal Cisneros», de Madrid, se dirigió a este Ministerio, manifestando que, en memoria del que fué ilustre Maestro en dicho Centro don Fernando Araujo Gómez, su ya difunta esposa, doña Feliciano Gómez Prieto, quiso perpetuar el recuerdo de la labor cultural que realizara aquél desde la cátedra de dicho Instituto, instituyendo, en consecuencia, un legado consistente en valores de la Deuda Perpetua Interior, al cuatro por ciento, por cinco mil pesetas nominales, para costear todos los años, con el producto de su renta, un título de Bachiller elemental al alumno más pobre de entre los más meritorios por su aplicación, a juicio exclusivo del Catedrático de Francés, debiendo denominarse «Premio Araujo»; que los albaceas testamentarios dieron cumplimiento a la voluntad de la finada, y entregaron al Instituto un resguardo de depósito en el Banco de España, de títulos de la Deuda, por la mencionada cantidad; y que por entender que tal legado reúne los requisitos exigidos para que se considere como una Fundación particular benéfico-docente, acudía al Protectorado en súplica de que se declarase así:

Resultando que se acompaña copia parcial del testamento otorgado por la señora causante, a 13 de mayo de 1932, ante el Notario de este Ilustre

Colegio, don José María de la Torre e Izquierdo, en el que aparece, en su número tercero, la institución a que se ha hecho referencia;

Resultando que concedida audiencia pública a los interesados en los beneficios de esta Fundación, e inserto el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrió el plazo abierto sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que la Junta de Beneficencia de esta provincia, al emitir el reglamentario informe, lo hizo en sentido favorable a la petición formulada;

Considerando que el señor Director del Instituto antes mencionado tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número 2.º del artículo 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, fundamental en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a la enseñanza y a incrementar la cultura, auxiliando a los estudiantes pobres que acrediten su aprovechamiento, por lo que no hay duda de que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada de beneficencia particular docente, según el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912:

Considerando que puede llevar su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, características que exige para estas clasificaciones el artículo 44 de la Instrucción citada;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declararlo así, según lo prevenido en el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los departamentos de Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que, con la concesión de audiencia pública y el informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que, como indispensables, señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que la generosa causante no dejó dispuesto en su testamento, a quien debía ser confiado el patronazgo de la institución, por lo que el Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo quinto de la tan repetida Instrucción, debe suplir la omisión, pudiendo designarse para que forme el Patronato: al Director del

Instituto, como Presidente; a la persona que desempeñe la cátedra de Francés del mismo (cada vez que, según dispuso la fundadora, el premio ha de adjudicarse a juicio exclusivo de dicho Catedrático) y al auxiliar de idiomas de dicho Centro docente, don Fernando García Araujo, albacea testamentario de aquélla, que desempeñará las funciones de Secretario;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones de esta índole se hallan en el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del repetido Decreto de 27 de septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que el capital de la Fundación debe convertirse en una legítima intransferible de la Deuda Perpetua Interior, expedida a nombre de la propia Institución, según prescribe el artículo 11, párrafo 2.º del tantas veces citado Real Decreto de 1912:

Considerando que, como el objeto de la Fundación, según ya se ha expuesto, es costear anualmente el título de Bachiller elemental al alumno que reúna los requisitos que señala la institutora, y hoy día dicho título no existe, en atención a que la renta del capital es suficiente para abonar los derechos que en la actualidad se satisfacen por el título de Bachiller, debe ser éste el que se costee al alumno agraciado con dicho premio.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la hecha por la virtuosa dama doña Feliciano Gómez Prieto, viuda del ilustrísimo señor don Fernando Araujo, en el Instituto de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid, en memoria de su esposo, y que habrá de denominarse «Premio Araujo»; siendo el objeto de dicha Fundación costear anualmente un título de Bachiller al alumno que reúna las condiciones establecidas.

2.º Que se designe para formar el Patronato de la misma al señor Director de dicho Centro de Enseñanza, como Presidente; a la persona que desempeñe la cátedra de Francés del mismo, y a don Fernando García Araujo, como Secretario.

3.º Que este patronato quede obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

4.º Que, con intervención de la Junta Provincial de Beneficencia, proceda aquél a convertir en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, expedida a nombre de la Fundación, los títulos de dicha clase de Deuda que actualmente posee; y

5.º Que de la presente resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo de 1941, por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley, Reglamento y tarifas de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de julio de 1943 por la que se clasifica como benéfica, docente y particular la Fundación instituida en la Real Academia de Medicina por el Doctor don José Codina y Castellví, con los demás pronunciamientos de Ley.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Real Academia de Medicina se dirigió a este Ministerio exponiendo que el Excmo. señor don José Codina y Castellví, por testamento otorgado a 10 de marzo de 1930 ante el Notario de este Ilustre Colegio don José María de la Torre e Izquierdo, y en su cláusula quinta, había legado a perpetuidad a dicha Corporación la suma de treinta mil pesetas nominales en títulos de la Deuda Amortizable al tres por ciento, depositados en el Banco de España, para que los intereses que produzcan se destinasen a un premio que instituya, y que habrá de denominarse «Premio del Doctor Codina Castellví»; que dicho premio será como mínimo de mil pesetas y como máximo de mil quinientas, y anual o bienal, según lo permita la renta; y que los premios han de ser sobre temas de la especialidad de enfermedades del pecho, y especialmente sobre la tuberculosis;

Resultando que la Real Academia mencionada, a vista de lo anterior-

mente expuesto, solicitaba que se declarase benéfico-docente, de carácter particular, dicha Fundación y que se le confiase el patronazgo de la misma, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado;

Resultando que, concedida audiencia pública a los interesados en los beneficios de esta Fundación e inserto el correspondiente edicto en los periódicos oficiales, transcurrió el plazo que se señaló sin que se produjese reclamación alguna;

Resultando que la Junta de Beneficencia de esta provincia, al emitir el reglamentario informe, lo hizo en sentido favorable a la petición formulada;

Considerando que el Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, fundamental en la materia;

Considerando que la Institución de referencia constituye un conjunto de bienes destinados al incremento de la cultura, mediante la creación de premios a trabajos que versan sobre determinadas enfermedades, y que el patronazgo y la administración de la misma han sido reglamentados por el fundador y, confiados a la repetida Academia, por lo que no hay duda de que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada de beneficencia particular docente, según el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede llenar su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a reparos o arbitrios forzosos; características que exige para semejantes clasificaciones el artículo 44 de la Instrucción citada;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declarar así, según lo prevenido en el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado por la presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que con la concesión de audiencia pública y con el informe de la Junta Provincial de Beneficencia se han cumplido los trámites que como indispensables señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que dicha Obra pía de cultura debe confiarse a la Ilustre

Corporación designada por el beneplácito causante;

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, de conformidad con los artículos 19 y 21 del ya conocido Decreto de 27 de septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando que el capital de la Fundación debe convertirse en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Institución, porque lo prescribe así el artículo 11, párrafo segundo, del Real Decreto, tantas veces citado, de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por el Excmo. señor don José Codina y Castellví en la Real Academia de Medicina, y que habrá de denominarse «Premio del Doctor Codina y Castellví».

2.º Que se reconozca como patrona de la misma a dicha docta Corporación, la que queda obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio.

3.º Que coadyuvada por la Junta Provincial de Beneficencia, proceda el Patronato a convertir en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, expedida a nombre de la Fundación, los títulos de la Amortizable que posee, capital de la obra; y

4.º Que de la presente resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda (Director general de lo Contencioso del Estado), a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los artículos 264 y siguientes del Decreto de 29 de marzo de 1941 por el que se aprueban los textos refundidos de la Ley, el Reglamento y las tarifas de los impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Maestros de taller de «Carpintería artística», de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1942 para la provisión, por concurso oposición libre, entre artistas de la especialidad, de plazas de Maestros de Taller de «Carpintería Artística», vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Cádiz, Jaén, Santa Cruz de Tenerife y Salamanca,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, la propuesta del Tribunal calificador y elección de plazas hecha por los interesados, ha tenido a bien nombrar Maestros de Taller de «Carpintería Artística» de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan a continuación, a los señores siguientes:

De Madrid, don José Bretones Pimentel.

De Salamanca, don Joaquín Bretones Pimentel.

De Cádiz, don Cándido Sánchez Portillo.

De Jaén, don Miguel López García.
De Santa Cruz de Tenerife, don Diego Herrera Paredes.

Los anteriores nombramientos se entenderán hechos con el haber de cinco mil pesetas anuales, correspondientes a la categoría de entrada en el escalafón de los de su clase y con el disfrute de los demás derechos y ventajas señalados en la Legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Ayudantes de taller de «Carpintería artística», de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1942 para la provisión, por concurso oposición libre, entre artistas de la especialidad, de plazas de Ayudantes de Taller de «Carpintería artística», vacantes en las Escuelas de

Artes y Oficios Artísticos de Madrid, Jaén y Valladolid,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, la propuesta del Tribunal calificador y elección de plazas hecha por los interesados, ha tenido a bien nombrar Ayudantes de Taller de «Carpintería artística» de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se citan a continuación, a los señores siguientes:

De Madrid, don Francisco Alonso Domínguez.

De Valladolid, don Miguel Trapote Mateo.

De Jaén, don Fernando Quesada García.

Los anteriores nombramientos se entenderán hechos con el haber de 3.000 pesetas anuales, correspondientes a la categoría de entrada en el Escalafón de los de su clase y con el disfrute de los demás derechos y ventajas señalados en la Legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de julio de 1943 por la que se dispone que a los Profesores interinos de «Física y Química aplicadas» y «Biología aplicadas», de las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, León, Córdoba y Zaragoza, se les abone la diferencia de los haberes que actualmente venían percibiendo a las dotaciones consignadas en presupuestos para tales vacantes.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para el actual ejercicio económico en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto séptimo, subconcepto tercero, cuarto y quinto, las dotaciones anuales de 9.600 pesetas como sueldo o la de 8.000 como gratificación para cada uno de los Profesores especiales de «Física y Química aplicadas» y «Biología aplicada», en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Madrid, León, Córdoba y Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que a los Profesores especiales interinos que a continuación se citan, le sean acreditadas la diferencia de los haberes que actualmente venían percibiendo a razón de 7.200 pesetas como sueldo o 6.000 como gratificación a aquellas otras de 9.600 de sueldo u 8.000 de gratificación, con que aparecen dotadas tales vacantes en los conceptos

mencionados del vigente Presupuesto, en todos ellos con efectos económicos a partir del primero de enero del corriente año.

Don Nicanor Gálvez Morales y don Juan Blanco Díez, encargados interinamente de las cátedras de «Física y Química aplicadas» y «Biología aplicada», respectivamente, en la Escuela de Madrid.

Don Juan Bastero Beguiristain y don Pedro Fernández Mas, de las mismas materias y con igual carácter, de la de Zaragoza.

Don Angel Suárez y don Alfredo Norzagaray, en idénticas circunstancias, de la de León; y

Don Alfredo Gordón y don José Hidalgo Barcia, iguales a los anteriores, en la de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de julio de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, Maestro de taller de «Talla en madera», de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, a don Damián Villar González.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso oposición libre convocado por Orden ministerial de 31 de enero de 1942 para la provisión de una plaza de Maestro de Taller de «Talla en madera», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada;

Resultando que de entre los opositores que actuaron en el referido concurso oposición fué propuesto por el Tribunal, en virtud de los méritos acreditados y ejercicios realizados, don Damián Villar González, para ocupar la vacante de referencia;

Resultando que contra la propuesta y actuación del Tribunal no se presentó reclamación alguna;

Considerando que la tramitación de este concurso oposición se ajustó a lo dispuesto en la Orden de convocatoria.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido expediente, y, en consecuencia, nombrar a don Damián Villar González Maestro de Taller de «Talla en madera» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada, con el haber inicial de 5.000 pesetas, correspondiente al de entrada en el Escalafón de los de su clase, y con el disfrute de los demás derechos

y ventajas que determina la Legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de julio de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de la plaza de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador, vacantes en las cuatro Escuelas Superiores de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido error en la Orden ministerial fecha 16 del pasado mes de abril (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo último), en la que se designaba el Tribunal que había de juzgar el concurso oposición para proveer las plazas de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador, vacantes en las cuatro Escuelas Superiores de Veterinaria.

Este Ministerio ha acordado que el referido Tribunal quede constituido del modo siguiente:

Presidente: don Maximino San Miguel de la Cámara, Vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y Catedrático de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central.

Vocales: don José Jiménez Gacto, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria de Zaragoza, y don José Martín Rives, Catedrático de Anatomía de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.

Presidente suplente: don Emilio Fernández Galiano, Vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocal suplente: don Gabriel Colombo de la Villa, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de julio de 1943 por la que se acepta a don Miguel Bravo Guarida la renuncia de su cargo como pagador interino de servicios «a justificar» de este Ministerio, en la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por don Miguel Bravo Gua-

rida del cargo de Pagador de obras de este Ministerio en la provincia de León y, consiguientemente, de la Pagaduría interina de servicios «a justificar» de este Departamento en la mencionada provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar al señor Bravo Guarida la renuncia de los referidos cargos, para los que fué nombrado por Real Orden de 5 de abril de 1927 y Orden ministerial de 14 de marzo de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de julio de 1943 por la que se nombra Pagador interino de servicios «a justificar» de este Departamento en la provincia de León al Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo), referente a las cantidades que se libren en concepto de pagos «a justificar».

Este Ministerio ha resuelto que con arreglo y en las condiciones dispuestas por la Orden de 14 de marzo de 1942 se nombre Pagador interino de servicios «a justificar» de este Departamento, en la provincia de León, al Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la mencionada provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de julio de 1943 por la que se concede la Medalla al Mérito en el trabajo, de plata, de segunda clase, a don José Barreras Massó.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por diversos Ingenieros y Arquitectos de la provincia de Pontevedra, en que solicitan una recompensa para don José Barreras Massó;

Resultando que los citados profesionales, con motivo de cumplirse las bodas de oro de la S. A. Hijos de J. Barreras, en cuanto se refiere a la construcción naval, dirigieron un escrito al señor Ministro de Industria y Comercio, en que solicitaban la concesión de una recompensa para el Director de dicha Compañía, don José Barreras Massó, gracias a cuyo impulso, laboriosidad e iniciativa, se había dado vida a la citada industria, que ha llegado a ser la más importante en su género de las establecidas en Pontevedra, primera que inició la construcción de barcos de pesca en serie, tanto accionados por vapor como con motores Diesel, los cuales fabrica asimismo en su factoría, con lo que ha producido una importante fuente de riqueza, de tanta trascendencia para la economía nacional;

Resultando que el Ministerio de Industria y Comercio, creyendo comprendido el caso entre los previstos en los apartados a) y j) del artículo noveno del Reglamento de la Medalla del Trabajo, de 25 de abril de 1942, remitió la instancia al Departamento de Trabajo, con el informe favorable de las Subsecretarías de Industria y de la Marina Mercante;

Considerando que la Medalla del Trabajo, creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, aspira a recompensar aquellos méritos de índole laboral contrados por empresarios y trabajadores, circunstancias que concurren plenamente en don José Barreras Massó, gracias a cuyo esfuerzo excepcional, laboriosidad, constancia y actividad durante toda su vida dedicada al trabajo y al engrandecimiento de su industria, que redundó en beneficio de la Nación, se ha creado una industria modelo, que ha tenido que salvar, para su mantenimiento, épocas y circunstancias extremadamente difíciles;

Vistas las disposiciones citadas, y por constar debidamente la adhesión del interesado a las directrices del Glorioso Movimiento Nacional,

Este Ministerio ha acordado conceder a don José Barreras Massó la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de segunda clase, por hallarse comprendido en los apartados a) y j) del artículo noveno del Reglamento citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de mayo de 1943, según los datos remitidos a este Centro por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto contagioso	La Coruña	6	Bovina	17	4
Idem	Lugo	6	Bovina	29	7
Idem	Madrid	1	Bovina	62	—
Idem	Orense	3	Bovina	7	—
				115	11
Actinomicosis	Lugo	5	Bovina	7	2
Idem	Zaragoza	1	Bovina	1	—
				8	2
Agalaxia contagiosa	Cáceres	2	Caprina	66	—
Idem	Ciudad Real	1	Ovina	—	*295
Idem	Murcia	1	Caprina	6	—
				72	295
Carbunco bacteridiano	Albacete	1	Ovina	10	10
Idem	Idem	1	Caprina	8	8
Idem	Almería	1	Ovina	6	6
Idem	Cádiz	1	Bovina	9	2
Idem	Córdoba	1	Bovina	5	1
Idem	Guadalajara	1	Caprina	34	34
Idem	Idem	1	Ovina	16	16
Idem	Huesca	1	Equina	1	—
Idem	La Coruña	16	Bovina	39	39
Idem	Idem	1	Ovina	4	4
Idem	León	2	Bovina	3	1
Idem	Lérida	1	Ovina	60	30
Idem	Lugo	6	Bovina	20	18
Idem	Murcia	2	Ovina	44	44
Idem	Navarra	2	Ovina	67	67
Idem	Orense	2	Bovina	4	3
Idem	Oviedo	1	Bovina	1	1
Idem	Sevilla	1	Bovina	1	1
Idem	Idem	1	Caprina	3	3
Idem	Soria	1	Ovina	11	11
Idem	Teruel	1	Ovina	106	18
Idem	Toledo	1	Caprina	3	—
Idem	Valencia	1	Caprina	2	2
Idem	Zaragoza	1	Equina	1	1
Idem	Idem	12	Ovina	199	198
Idem	Idem	4	Caprina	23	23
				680	541
Carbunco sintomático	Alava	1	Bovina	1	1
Idem	Burgos	1	Bovina	1	1

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Carbunco sintomático	Guipúzcoa	1	Bovina	1	1
Idem	León	1	Bovina	7	7
Idem	Lugo	2	Bovina	3	3
Idem	Orense	2	Bovina	23	23
Idem	Oviedo	2	Bovina	2	2
Idem	Palencia	1	Bovina	5	5
Idem	Salamanca	1	Bovina	1	1
				44	43
Cisticercosis	La Coruña	1	Bovina	1	1
Idem	Idem	1	Porcina	1	1
Idem	Santa Cruz de Tenerife	1	Porcina	1	1
				3	3
Codicicosis hepática	Orense	1	Cunicola	50	50
				50	50
Cólera aviar	Barcelona	2	Aviar	470	60
Idem	Córdoba	2	Aviar	605	197
Idem	Granada	1	Aviar	120	31
Idem	La Coruña	1	Aviar	19	13
Idem	Lerida	1	Aviar	10	4
Idem	Lugo	3	Aviar	100	66
Idem	Sevilla	2	Aviar	98	27
Idem	Teruel	1	Aviar	5	4
Idem	Toledo	1	Aviar	23	15
Idem	Valladolid	1	Aviar	23	15
				1.560	537
Coriza gangrenosa	La Coruña	1	Bovina	1	—
Idem	Pontevedra	1	Bovina	1	1
Idem	Zaragoza	1	Bovina	1	—
				3	1
Difteria aviar	Lerida	1	Aviar	28	—
Idem	Orense	1	Aviar	60	50
Idem	Sevilla	1	Aviar	6	5
				94	55
Disenteria de los recién nacidos	Orense	1	Porcina	60	20
Idem	Palencia	1	Bovina	19	14
				79	34
Distomatosis	Cádiz	1	Caprina	14	14
Idem	Huesca	1	Bovina	4	4
Idem	Idem	1	Ovina	15	15
Idem	La Coruña	1	Bovina	2	6
Idem	Lugo	6	Bovina	28	3
Idem	Idem	3	Ovina	5.005	1

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Distomatosis	Orense	1	Bovina	4	1
Idem	Pontevedra	1	Bovina	12	4
Idem	Soria	2	Ovina	1.518	59
Idem	Tarragona	1	Ovina	8	8
Idem	Valencia	2	Ovina	34	34
Idem	Valladolid	1	Ovina	—	* 6
Idem	Zaragoza	6	Ovina	90	48
				6.734	202
Durina	Navarra	10	Equina	12	2
				12	2
Estrongilosis	Cuenca	1	Ovina	—	* 5
Idem	Huesca	1	Ovina	2	2
Idem	Soria	1	Ovina	—	* 12
Idem	Zaragoza	2	Ovina	25	10
Idem	Idem	1	Caprina	2	2
				29	31
Fiebre aftosa	Barcelona	4	Bovina	30	1
Idem	Idem	1	Ovina	60	—
Idem	Burgos	1	Bovina	3	—
Idem	Ciudad Real	8	Bovina	254	2
Idem	Idem	8	Ovina	972	—
Idem	Idem	8	Caprina	729	28
Idem	Idem	8	Porcina	130	55
Idem	Cuenca	5	Ovina	1.146	—
Idem	Guadalajara	3	Ovina	720	2
Idem	Idem	2	Caprina	93	—
Idem	Idem	1	Bovina	10	—
Idem	Idem	1	Porcina	20	—
Idem	Madrid	10	Ovina	5.868	6
Idem	Idem	3	Caprina	704	19
Idem	Idem	1	Bovina	226	1
Idem	Idem	1	Porcina	55	—
Idem	Málaga	1	Bovina	65	—
Idem	Segovia	9	Bovina	385	—
Idem	Idem	1	Caprina	22	—
Idem	Idem	1	Porcina	32	—
Idem	Toledo	4	Bovina	96	—
Idem	Idem	4	Ovina	483	—
Idem	Idem	4	Porcina	240	24
Idem	Idem	1	Caprina	46	—
Idem	Valencia	1	Bovina	10	10
				12.409	148
Fiebre de Malta	Soria	1	Caprina	—	* 4
				—	4
Influenza	Burgos	1	Equina	8	1
Idem	Zaragoza	1	Equina	1	1
				9	2

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Mal rojo	Alicante	1	Porcina	15	10
Idem	Badajoz	1	Porcina	2	2
Idem	Barcelona	2	Porcina	22	—
Idem	Cádiz	1	Porcina	3	3
Idem	Castellón	1	Porcina	68	3
Idem	Córdoba	1	Porcina	17	2
Idem	Gerona	1	Porcina	6	—
Idem	Guadalajara	2	Porcina	7	4
Idem	La Coruña	3	Porcina	6	3
Idem	Logroño	1	Porcina	1	—
Idem	Lugo	3	Porcina	3	3
Idem	Málaga	3	Porcina	40	25
Idem	Orense	2	Porcina	15	9
Idem	Pontevedra	1	Porcina	4	—
Idem	Salamanca	1	Porcina	23	17
Idem	Teruel	1	Porcina	2	—
Idem	Valencia	2	Porcina	6	1
Idem	Zaragoza	1	Porcina	2	1
				242	83
Mamitis estreptocócica	Orense	1	Bovina	4	—
Idem	Sevilla	1	Bovina	1	—
				5	—
Mamitis gangrenosa	Tarragona	1	Caprina	16	16
Idem	Zaragoza	1	Ovina	3	1
				19	17
Papera	Alava	2	Equina	11	1
Idem	Huesca	1	Equina	10	—
Idem	Pontevedra	1	Equina	2	—
Idem	Sevilla	1	Equina	3	—
				26	1
Perineumonía exudativa contagiosa	Madrid	1	Bovina	4	—
Idem	Navarra	1	Bovina	1	1
Idem	Palencia	1	Bovina	1	1
Idem	Santander	4	Bovina	—	2
				6	4
Peste aviar	La Coruña	1	Aviar	40	25
Idem	Pontevedra	1	Aviar	19	19
				59	44
Peste porcina	Alava	2	Porcina	14	10
Idem	Alicante	1	Porcina	15	8
Idem	Avila	11	Porcina	189	171
Idem	Badajoz	2	Porcina	46	* 66
Idem	Cádiz	2	Porcina	87	50
Idem	Ceuta	1	Porcina	3	3
Idem	Ciudad Real	0	Porcina	124	30

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Peste porcina.....	Córdoba	6	Porcina	159	63
Idem	Guadalajara	1	Porcina	1	—
Idem	Huelva	3	Porcina	104	* 121
Idem	Jaén	2	Porcina	110	84
Idem	La Coruña.....	18	Porcina	72	71
Idem	León	1	Porcina	—	* 6
Idem	Logroño	1	Porcina	2	* 8
Idem	Lugo	13	Porcina	155	112
Idem	Madrid	1	Porcina	12	* 17
Idem	Málaga	3	Porcina	40	25
Idem	Orense	18	Porcina	444	329
Idem	Pontevedra	1	Porcina	7	7
Idem	Salamanca	1	Porcina	43	* 53
Idem	Segovia	3	Porcina	21	19
Idem	Sevilla	4	Porcina N.....	179	96
Idem	Soria	3	Porcina	136	91
Idem	Toledo	7	Porcina	256	131
Idem	Valladolid	2	Porcina	45	* 48
Idem	Zamora	3	Porcina	134	125
Idem	Zaragoza	1	Porcina	19	8
				2411	1754
Propiasmosis	Barcelona	5	Bovina	11	—
				11	—
pseudotuberculosis	Murcia	1	Ovina	1	1
				1	1
Pulmonía contagiosa	Córdoba	1	Porcina	130	31
Idem	La Coruña	1	Porcina	2	1
Idem	Lugo	1	Porcina	—	* 2
Idem	Orense	3	Porcina	31	15
Idem	Toledo	1	Porcina	16	7
				179	56
Rabia	Albacete	1	Canina	1	1
Idem	Alicante	2	Canina	2	2
Idem	Barcelona	5	Canina	12	12
Idem	Castellón	1	Canina	3	3
Idem	Huelva	1	Canina	1	1
Idem	La Coruña	1	Bovina	1	1
Idem	Idem	1	Porcina	1	1
Idem	Idem	1	Canina	1	1
Idem	Lérida	3	Canina	3	3
Idem	Lugo	1	Bovina	2	2
Idem	Idem	1	Canina	1	1
Idem	Madrid	2	Canina	3	3
Idem	Idem	1	Felina	1	1
Idem	Murcia	1	Canina	1	1
Idem	Navarra	1	Canina	1	1
Idem	Orense	1	Canina	1	1
Idem	Oviedo	2	Canina	2	2
Idem	Palencia	1	Canina	1	1
Idem	Segovia	1	Canina	1	1
Idem	Soria	3	Canina	3	3
Idem	Tarragona	1	Canina	1	1

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia	Teruel	1	Canina	1	1
Idem	Toledo	2	Canina	2	2
Idem	Idem	1	Equina	1	1
Idem	Valencia	1	Canina	1	1
Idem	Zaragoza	1	Canina	1	1
				49	49
Sarna	Almería	2	Caprina	57	—
Idem	Badajoz	6	Ovina	89	* 110
Idem	Burgos	1	Caprina	87	4
Idem	Córdoba	1	Ovina	40	—
Idem	Guadalajara	3	Caprina	127	—
Idem	Huesca	1	Caprina	20	—
Idem	León	1	Caprina	20	2
Idem	Logroño	1	Ovina	80	—
Idem	Sevilla	1	Equina	6	—
Idem	Soria	1	Caprina	—	* 5
Idem	Teruel	2	Caprina	16	8
Idem	Zaragoza	3	Caprina	15	13
				557	142
Septicemia gangrenosa	La Coruña	1	Porcina	2	2
Idem	Zaragoza	1	Bovina	4	4
Idem	Idem	1	Caprina	5	5
				11	11
Septicemia hemorrágica	Córdoba	1	Ovina	—	* 5
Idem	Huelva	2	Porcina	29	* 57
Idem	Murcia	1	Caprina	1	1
Idem	Sevilla	1	Porcina	15	5
Idem	Idem	1	Ovina	15	—
Idem	Vizcaya	1	Porcina	16	16
				76	84
Tifosis aviar	Valladolid	1	Aviar	275	183
				275	183
Triquinosis	Barcelona	1	Porcina	1	1
				1	1
Tuberculosis	Barcelona	3	Bovina	34	34
Idem	Córdoba	1	Ovina	2	2
Idem	Idem	2	Bovina	3	3
Idem	Granada	1	Bovina	1	1
Idem	Guipúzcoa	1	Bovina	1	1
Idem	Huesca	1	Bovina	1	1
Idem	La Coruña	16	Bovina	50	* 56
Idem	Lugo	5	Bovina	312	7
Idem	Navarra	1	Bovina	3	3
Idem	Oviedo	1	Bovina	1	1
Idem	Pontevedra	2	Bovina	2	2
Idem	Salamanca	1	Porcina	20	2

Enfermedad	Provincia	Municipios	ANIMALES		
			Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Tuberculosis	Santander	1	Bovina	1	1
Idem	Valencia	1	Bovina	1	1
Idem	Vizcaya	2	Bovina	2	2
Idem	Zaragoza	1	Bovina	6	6
				440	123
Vaginitis granulosa	Guipúzcoa	1	Bovina	1	—
Idem	Lugo	1	Bovina	1	—
				2	—
Viruela	Albacete	1	Ovina	167	85
Idem	Ciudad Real	2	Ovina	—	* 2
Idem	Granada	1	Ovina	6	5
Idem	Guadalajara	1	Ovina	10	—
Idem	León	8	Ovina	58	9
Idem	Málaga	2	Ovina	15	9
Idem	Teruel	1	Ovina	11	2
Idem	Zamora	3	Ovina	157	29
Idem	Zaragoza	1	Ovina	30	1
				454	142

RESUMEN

ENFERMEDADES	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto contagioso (Avortement contagieuse)	Bovina	115	11
	Totales...	115	11
Actinomicosis (Actinomycose)	Bovina	8	2
	Totales...	8	2
Agalaxia contagiosa (Agalaxie contagieuse)	Ovina	—	* 295
	Caprina	72	—
	Totales...	72	295
Carbunco bacteridiano (Fièvre charbonneuse)	Equina	2	1
	Bovina	82	66
	Ovina	523	404
	Caprina	73	70
	Totales...	680	541
Carbunco sintomático (Charbon symptomatique)	Bovina	44	43
	Totales...	44	43

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Cisticercosis (Cisticercose)	Rovina	1	1
	Porcina	2	2
	Totales ...	3	3
Codicicosis hepática (Coccydiose).....	Cunicola	50	50
	Totales ...	50	50
Coriza gangrenosa (Coryza gangreneux)	Bovina	3	1
	Totales... ..	3	1
Difteria aviar (Diphterie aviaire)	Aviar	94	55
	Totales... ..	94	55
Disentería de los recién nacidos (Dysenterie des nouveau-nés).....	Bovina	19	14
	Porcina	60	20
	Totales....	79	34
Distomatosis (Distomatose)	Bovina	50	15
	Ovina	6.670	173
	Caprina	14	14
	Totales ...	6.734	202
Durina (Dourine)	Equina	12	2
	Totales... ..	12	2
Estrongilosis (Strongylose)	Ovina	27	* 29
	Caprina	2	2
	Totales ...	29	31
Fiebre aftosa (Fièvre aphteuse)	Bovina	1.079	14
	Ovina	9.249	8
	Caprina	1.604	47
	Porcina	477	79
	Totales... ..	12.409	148
Fiebre de Malta (Melitococcie)	Caprina	—	* 4
	Totales... ..	—	4
Influenza (Influenza).....	Equina	9	2
	Totales... ..	9	2
Mal rojo (Rouget du porc)	Porcina	242	83
	Totales... ..	242	83

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Mamitis estreptocócica (Mamite streptococique)	Bovina	5	—
	Totales...	5	—
Mamitis gangrenosa (Mammite gangreneuse).....	Ovina	3	1
	Caprina ...	16	16
	Totales ...	19	17
Papera (Oreillon)	Equina	26	1
	Totales....	26	1
Cólera aviar (Cholera aviaire)	Aviar	1.560	537
	Totales ...	1.560	537
Pulmonía contagiosa (Pneumo-enterite)	Porcina	179	56
	Totales...	179	56
Pasterelosis. (Pasteurellose)	Ovina	15	5
	Caprina	1	1
Septicemia hemorrágica (Septicemie hemorragique)....	Porcina	60	* 78
	Totales....	76	84
Perineumonía exudativa contagiosa (Péripneumonie contagieuse)	Bovina	6	4
	Totales....	6	4
Peste aviar (Peste aviaire)	Aviar	59	44
	Totales...	59	44
Peste porcina (Peste du porc)	Porcina	2.411	1.754
	Totales ...	2.411	1.754
Piroplasmosis (Piroplasmose)	Bovina	11	—
	Totales....	11	—
Pseudotuberculosis (Pseudotuberculose)	Ovina	1	1
	Totales...	1	1
Rabia (Rage)	Equina	1	1
	Bovina	2	3
	Porcina	1	1
	Canina	43	43
	Felina	1	1
	Totales ...	49	49

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Sarna (Gale)	Equina	6	—
	Ovina	209	110
	Caprina	342	32
	Totales....	557	142
Septicemia gangrenosa (Septicemie gangreneuse).....	Bovina	4	4
	Caprina	5	5
	Porcina	2	2
	Totales ...	11	11
Tifosis aviar (Typhose aviaire)	Aviar	275	193
	Totales....	275	193
Triquinosis (Trichinose)	Porcina	1	1
	Totales...	1	1
Tuberculosis (Tuberculose)	Bovina	438	121
	Ovina	2	2
	Totales....	440	123
Vaginitis granulosa (Exantheme coital)	Bovina	2	—
	Totales....	2	—
Viruela (Claveleé)	Ovina	454	142
	Totales....	454	142

Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas indican enfermos de meses anteriores.

Madrid, 16 de julio de 1943.—El Jefe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinarias, José Orensanz.—Visto bueno, el Director general, P. D., Aureliano Quintero.